



JUIICIO DE AMPARO DIRECTO: DT. 382/2020

QUEJOSO: **** ***** ***** *****

MAGISTRADO PONENTE: JUAN MANUEL VEGA TAPIA
SECRETARIO: JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS

Ciudad de México. Acuerdo del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de cuatro de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO; sentencia que resuelve el juicio de amparo directo **382/2020**, promovido por **** ***** ***** ***** contra el laudo de **30 de agosto de 2019**, dictado por la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en el expediente laboral ****/2016.

ANTECEDENTES**PRIMERO. Juicio laboral****A. Presentación de demanda laboral**

**** ***** ***** ***** , por conducto de su apoderado, presentó¹ demanda que fue turnada a la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en la que reclamó del Consejero Presidente del **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** las prestaciones siguientes (fojas 1 a la 4):

“a) El cumplimiento de su contrato individual de trabajo (nombramiento con efectos de reinstalación forzosa) en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, prestación que se reclama con fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción IX, segundo párrafo relacionado con lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, así como 20, 21, 24, 25, 31 y 35 de la Ley Federal del Trabajo (en aplicación supletoria a la ley de la materia) y por tener más de seis meses de relación continua, permanente y constante acreditable documentalmente, de trabajo y no tener nota desfavorable en su expediente.

b) El reconocimiento de la plaza de base además reconociendo la antigüedad del accionante en términos del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el numeral 158 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria de aquella, así como el otorgamiento de hoja de servicio en donde se reconozca tanto la antigüedad como el pago de las aportaciones al fondo de pensiones, servicio médico y de ahorro del Instituto

1 Diez de mayo de dos mil dieciséis.



de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pago de aportaciones al seguro colectivo e individual de gastos médicos mayores.

c) El reconocimiento de la categoría de base desempeñada y que en términos del artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

d) Pago de los incrementos salariales y de prestaciones que se originen durante la tramitación del presente juicio en términos del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

e) El pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional que se generen a favor del actor, durante el tiempo que dure el presente juicio, así como el reconocimiento de esas mismas prestaciones que ya fueron generadas y no han sido pagadas y además prestaciones a que tiene derecho mi representado y que se originen durante el presente juicio y hasta el cumplimiento del laudo, en términos de los artículos 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pago de salarios vencidos y pago de diferencias salariales.

f) El pago por la cantidad de \$***** (***** ** ***** *****
* ***** ***** M.N.), por concepto de tiempo extraordinario laborado por mi representado al servicio de las demandadas, equivalente a un total 189 horas por todo el tiempo que les prestó sus servicios (cálculo que incluye los días de descanso obligatorios), salvo error u omisión de carácter aritmético, prestación que se reclama en términos del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”

Los hechos fundatorios de la demanda son los siguientes:

“1. Comenzó mi mandante **** ***** ***** a prestar sus servicios para el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL a partir del 1 de julio de 2015, firmando su nombramiento (con carácter definitivo), de acuerdo con los artículos 20, 21, 24, 25, 31 y 35 de la Ley Federal del Trabajo (en aplicación supletoria a la ley de la materia), documento en el que se le señaló, de las mencionadas condiciones una categoría denominada por la demandada ***** ** ***** adscrito al área de PRESIDENCIA, con número de empleo 461 especificando que sus prestaciones son “...las que marca la ley, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores y fondo de ahorro...”. Asimismo, el demandado deberá reconocer la antigüedad y otorgar por escrito la constancia correspondiente a que se refiere el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, desde su fecha de ingreso al servicio del demandado a la fecha en que sea reinstalado el laborioso POR LO QUE SE RECLAMA LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA Y PAGO DE LAS APORTACIONES DESDE LA FECHA DE INGRESO AL SERVICIO DEL DEMANDADO, INCLUIDO EL TIEMPO QUE DURE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO Y HASTA QUE SEA REINSTALADA Y SE NORMALICE EL PAGO EN LA FORMA ACOSTUMBRADA A FAVOR DEL TRABAJADOR **** ***** ***** ***** , AL RÉGIMEN OBLIGATORIO de LOS SEGUROS, PRESTACIONES Y SERVICIOS, como lo establece el artículo 3 y 4 de la Ley del ISSSTE.

Se solicita y se reclama de esta autoridad, que una vez que se condene al demandado INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL al reconocimiento de la inscripción retroactiva y pago de las aportaciones desde



la fecha de ingreso las que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que sea reinstalado el trabajador (es decir que se ordene en el mismo laudo), se gire atento oficio al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a efecto de que inscriba, cobre las aportaciones, antes durante y después del juicio a favor del trabajador reclamante e indique la información mediante oficio de estilo y se le dé copia de ello al actor, en dicha solicitud debe apercibirse a la demandada que para el caso de incumplimiento se le aplicaran las medidas de apremio, reclamación que se hace apegada a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y otros de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. Se le asignó al hoy actor, la categoría de ***** y se reclama el reconocimiento por parte del demandado y la declaración del Tribunal, que la categoría desempeñada por el trabajador con adscripción al INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, corresponde a una categoría de base de acuerdo a lo establecido en nombramiento referido, así como en los artículos 20, 21, 24, 25, 31 y 35 de la Ley Federal del Trabajo, por tener más de seis meses de relación continua, permanente y constante, acreditable documentalmente de trabajo y no tener nota desfavorable en su expediente.

Se hace del conocimiento de este H. Tribunal que el demandado, acatando lo establecido en el 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, le asignaron al trabajador como retribución por sus servicios, el pago de un sueldo bruto quincenal por la cantidad de \$***** pesos, el cual se integraba por los siguientes conceptos y cantidades

- SUELDO *****
- ASIGNACIÓN ADICIONAL *****
- SUELDO BRUTO *****

Dicho salario se incrementa con el pago una cuota diaria por la cantidad de \$**** pesos por concepto de aguinaldo más la cantidad de \$*** pesos por concepto de prima vacacional, por lo que resulta un salario diario integrado de \$***** pesos (***** **** M. N.) para el actor, el cual deberá ser considerado como salario base para la cuantificación de la condena en prestaciones e indemnizaciones, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo a que resulte condenado el titular demandado en el laudo que en su caso emita ese H. Tribunal.

3. La demandada le asignó al hoy actor C. **** una jornada laboral, de acuerdo a su nombramiento, de las 9:00 horas A.M. a las 18:00 horas P.M. de lunes a viernes de cada semana y de las 14:00 a las 15:00 hora, para tomar sus alimentos y reponer energías fuera de sus centro de trabajo, descansando sábados y domingos, fue adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas, específicamente al Departamento de Servicios Generales del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL asignándole como su último centro de trabajo, el ubicado en *****

JOSE MANUEL DEL RIO SERRANO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.25.18
17/09/22 13:48:47

***** ** ** ***** ***** ** ***** , en donde desarrollaba actividades tales como realizar llamadas a proveedores para que realizaran el mantenimiento a los vehículos del Instituto demandado, coordinar y ejecutar la realización de los mismos así como sus verificaciones semestrales, gestionar los correspondientes pagos a proveedores, trasladar personal del Instituto enjuiciado mediante sus vehículos, entre otras.

4. No obstante su jornada laboral descrita en el hecho que antecede, con fecha 1° de julio de 2015, día en que mi mandante fue contratado por la demandada. el C ***** ***** ***** ***** , quien se ostenta como Director de Administración y Finanzas del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL le ordenó a mi representado laborar tiempo extraordinario de las 18:00 de la tarde a las 19:30 p.m. de lunes a viernes de cada semana, ejecutando mi poderdante dicha instrucción por encontrarse subordinado a la demandada, por lo que tomando en cuenta su jornada asignada en su nombramiento (de las 9:00 horas a.m. a las 18:00 horas p.m. de lunes a viernes de cada semana) y su tiempo de servicios efectivo, es decir, de las 09:00 horas a.m. a las 19:30 horas p.m. de lunes a viernes de cada semana, trabajaba mi mandante una hora con treinta minutos de tiempo extraordinaria por día (7 horas y media semanales), resultando un total 189 horas por todo el tiempo que prestó sus servicios para las demandadas (cálculo que incluye los días de descanso obligatorios), salvo error u omisión de carácter aritmético, tiempo extraordinario no pagado en virtud de haber sido despedido injustificadamente el hoy actor, motivo por el que se reclaman su pago por esta vía y con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la ley de la materia por lo que deberán ser cubiertas y cuantificadas de acuerdo al salario base de condena señalado en el hecho primero de la demanda, en términos de los artículos 86, 89 y 843 de la Ley antes invocada, siendo acorde con la condición humana del actor, el desarrollar actividades más allá de la jornada, dado el tipo de trabajo consistía eminentemente en actividades administrativas dado que el trabajo no necesitaba de ejercicio de mucha fuerza física y dado que descansaba sábados y domingos, es real que laboró dicho tiempo extraordinario.

5. Reclamo el reconocimiento y otorgamiento de su periodo vacacional y prima vacacional en su parte proporcional, desde la fecha de su ingreso a la fecha de su injustificado despido ya que debido ello, no le fue pagado dicho concepto y que previa cuantificación le corresponde 3.5 días de vacaciones por el tiempo que prestó sus servicios, así como la cantidad de \$ ***** (*** ** ***** * ** ***** ***** M.N.), respectivamente, salvo error u omisión de carácter aritmético.

6. Reclamo el pago del aguinaldo en su parte proporcional correspondiente desde la fecha de ingreso al día de su injustificado despido con fundamento en el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que previa cuantificación por dicho periodo, arroja a favor la cantidad de \$ ***** pesos (***** ** ***** ***** ***** ***** M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético.

7. El C **** ***** ***** ***** fue despedido con fecha 19 de enero del año 2016, siendo aproximadamente las 15:00 horas al momento de pretender reingresar a su centro de trabajo, encontrándose específicamente en la entrada de las instalaciones conocidas como INSTITUTO DE ACCESO



A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL sito en (local 1) de calle la Morena No. 865, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C. P 03020, Ciudad de México, se acercó el C. *****, quien se ostenta como Director de Administración y Finanzas del Instituto demandado y realiza actos de dirección y administración para la misma, quien le comunicó verbalmente "POR ORDEN SUPERIOR, ESTÁ DESPEDIDO, RETÍRESE".

Visto lo cual y considero que no existió causa justa o motivo legal alguno para ello, opta con esta fecha y con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo por demandar el cumplimiento del NOMBRAMIENTO con efecto de reinstalación forzosa en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, más los incrementos que se den durante la tramitación del presente juicio, tanto en salario como en prestaciones, siendo a cargo del demandado los salarios que se sigan venciendo hasta que se cumplimente en su caso el laudo que emita ese H. Tribunal.

Visto que mi mandante no recibió aviso escrito por el cual se cumpliera con lo establecido por la ley, considero que no existió motivo alguno ni causa legal fundada en el artículo 44 y el 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, dicho despido es injustificado.

Por todo lo anterior, se deduce que no habiendo observado los titulares demandados requisito legal alguno para cesar de su puesto al actor, además de que no existió causa justificada, siendo tal conducta ilegal, opto encontrándome en tiempo y forma según lo establece el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 11 del mismo ordenamiento y 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por demandar el cumplimiento del nombramiento del actor con efectos de reinstalación forzosa en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como las mejoras salariales y en prestaciones y pago de las mismas que en obvio de inútiles repeticiones aparecen en el capítulo de prestaciones de esta demanda y que se den durante la tramitación del presente juicio, siendo a cargo de los titulares demandados los salarios que se sigan venciendo hasta que sea reinstalado el actor o en su defecto hasta que se cumplimente el laudo que emita ese H. Tribunal".

B. Contestación de demanda laboral

El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, por conducto de su apoderado, dio contestación a la demanda de la forma siguiente (foja 34 a 69):

"A. Es improcedente y por tanto se niega el derecho del actor a reclamar la prestación marcada con el inciso A, consistente en el cumplimiento de su contrato individual de trabajo o como lo refiere, de nombramiento con efectos de reinstalación forzosa; toda vez que como habrá de quedar demostrado en el presente juicio, es el propio actor quien decidió dar por terminada la relación de trabajo que le unía con mi poderdante en una fecha distinta a la que refiere como la de su inexistente despido.

Así, con el acervo probatorio que se exhibe adjunto a la presente contestación de demanda se habrá de comprobar ante esa H. Autoridad, que contrario a lo que falsa e infundadamente arguye el actor en el hecho marcado con el número 7, de su libelo de demanda, jamás existió el despido que aduce, puesto que fue él mismo quien presentó su renuncia ante este Instituto demandado, actualizando así el contenido de la fracción primera del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en la que se establece que el nombramiento o designación de los trabajadores dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por renuncia del trabajador.

Efectivamente de manera por demás infundada y por tanto improcedente el actor reclama una reinstalación forzosa en los términos en que se venía desempeñando, fundándose para tal fin en el artículo 123, apartado B, fracción IX, segundo párrafo el cual relacionó con el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como con los diversos 20, 21, 24, 25, 31 y 35 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, la acción que intenta resulta por demás improcedente puesto que con fecha previa a la que señala como la del supuesto despido, presentó escrito de renuncia con carácter de irrevocable y con efectos a partir del día 16 de enero de 2016.

Por tanto, acorde a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, si el nombramiento del hoy actor dejó de surtir efectos por la renuncia presentada, no es procedente que se quiera reclamar una reinstalación forzada y fincar responsabilidad al titular de este Instituto o al propio Instituto respecto de un despido inexistente el cual como habrá de quedar demostrado, se basa en hechos falsos e inprobables.

En esas condiciones, al haber renunciado a su empleo, se reitera que el referido accionante, actualizó la hipótesis normativa contenida en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Burocrática, que establece para el caso de renuncia al empleo, que el nombramiento o designación del trabajador dejará de surtir sus efectos sin responsabilidad alguna para los titulares de las dependencias, por tanto al incurrir en la conducta referida, su nombramiento como ***** **, ***** **, adscrito a la oficina de Presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dejó de surtir sus efectos sin responsabilidad para el Titular de este Órgano Autónomo demandado.

Derivado de lo anterior, esa H. autoridad del trabajo, tomando en cuenta que fue el actor quien por así convenir a sus intereses terminó la relación laboral, deberá absolver a este Instituto de la reinstalación reclamada, la cual dada su improcedencia, deja insubsistente la hipótesis infundada bajo la cual se pretende de manera accesoria, el reconocimiento de una plaza y categoría de base que no existen; el pago accesorio de incrementos salariales y de prestaciones que se originen durante la tramitación del juicio que nos ocupa; el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional que se generen durante la tramitación del juicio y el reconocimiento de esas mismas prestaciones que al falso decir del actor en juicio, ya fueron generadas y no le han sido pagadas; así como el pago por la cantidad de \$***** (***** **) ***** * ***** ***** *****) por concepto de tiempo extraordinario que nunca laboró y que de manera infundada, vaga e imprecisa, también reclama el actor en su demanda.

dicho nombramiento se señala, así como el puesto y las funciones de confianza inherentes al mismo y que hasta antes de que presentara su renuncia el actor venía desempeñando en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por lo anterior, resultaría imposible para este instituto reinstalar al actor en una plaza que no existe; reconocer dicha plaza y reconocerle consecuentemente respecto de la misma una antigüedad determinada, cuando el puesto y las funciones inherentes que desempeñó para este Instituto por su naturaleza son de confianza y así se reconocieron en el tipo de contratación señalado en el nombramiento que en su momento fue aceptado de conformidad por el citado actor y que ahora pretende que se cumpla en los mismos términos en que se venía desempeñando, a pesar de que dicho accionante por así convenir a sus intereses determinó dejarlo sin efectos con su renuncia.

Ahora bien por lo que respecta al reclamo consistente en el otorgamiento de una hoja de servicios en donde se reconozca tanto la antigüedad como el pago de las aportaciones realizadas al ISSSTE, este resulta improcedente en el sentido de que se solicita por la actora respecto de un período indeterminado, así como respecto de una plaza y categoría de base inexistentes y no respecto del periodo en que prestó sus servicios (01 de julio de 2015 al 15 de enero de 2016) en el puesto que venía desempeñando, cuyas funciones se ha indicado por su naturaleza son de confianza acorde al nombramiento que le fue conferido y cuyo cumplimiento en sus términos exige en la presente vía.

Cabe mencionar que igualmente resultan improcedentes los pagos a un seguro colectivo e individual de gastos mayores a que alude el actor, en virtud de que refiere a prestaciones de carácter extralegal cuya existencia en su caso como accionante tiene la obligación de comprobar y no sólo mencionar de manera vaga e imprecisa; además de que dicho reclamo resulta ser accesorio a la acción principal y debe ser desestimado de plano al resultar improcedente esta última.

C. En lo que respecta al reclamo que se realiza en el inciso C, correspondiente al reconocimiento de la categoría de base desempeñada, se afirma que éste deviene improcedente porque el puesto desempeñado tal y como se ha señalado en líneas anteriores es de confianza no de base como se intenta hacer creer y porque constituye un reclamo accesorio de la acción principal de reinstalación que es notoriamente contraria a derecho en virtud de que fue el actor quien por renuncia dio por concluida la relación laboral de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, que como se ha mencionado no existen en el Instituto demandado plazas de base, por disposición legal, específicamente por lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de marzo de 2008, vigente durante la relación laboral.

D. Por cuanto hace al reclamo referido en el inciso D, consistente en el pago de incrementos salariales y de prestaciones que se originen durante la tramitación del juicio, se indica que de igual forma deviene improcedente pues el actor ejerce dolosamente la acción de reinstalación fundándose en la



presunta existencia de un injustificado despido, aun y a pesar de que es el mismo actor quien renunció a su empleo y dio así por concluida la relación laboral sin responsabilidad para mi poderdante, tal y como se habrá de comprobar fehacientemente en juicio.

E. Con respecto al pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional que se generen a favor del actor durante el tiempo que dure el juicio, se afirma que resulta improcedente el reclamo, en virtud de la naturaleza accesorio que le une indefectiblemente a una acción igualmente improcedente que exige reinstalación por despido, cuando la conclusión de la relación laboral se dio por renuncia del actor en juicio.

En ese sentido igualmente resulta improcedente el reclamo vago y genérico que realiza el actor en el respectivo apartado de su demanda en el que sin ser preciso o específico, exige el pago de las "demás prestaciones" a que tiene derecho y que se originen durante el presente juicio y hasta el cumplimiento del laudo que en su momento se habrá de dictar, lo cual evidentemente no puede ser concedido si es derivado de una acción improcedente y si además resulta inespecífico en su contenido.

Aunado a ello es necesario destacar la obscuridad del reclamo que en este mismo apartado dolosamente realiza el actor relativo al reconocimiento de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que a su decir ya fueron generadas y no han sido pagadas; toda vez que al referirse a las prestaciones en cuestión lo hace de una manera genérica sin permitir que esta demandada pueda pronunciarse con precisión en su defensa. No obstante lo anterior, se indica que tales prestaciones correspondientes al año 2015, si le fueron pagadas por parte de este Instituto; y el pago de las respectivas partes proporcionales de las prestaciones correspondientes al periodo del 1 al 15 de enero de 2016, fue generado para su correspondiente entrega al hoy actor tras su renuncia, sin que este último se presentara a recibirlo tal y como se habrá de demostrar con el acervo probatorio que se exhibe con la presente contestación a la demanda.

F. Finalmente en cuanto al pago reclamado por la cantidad de \$***** (***** ***) ***** ***** * ***** ***** ***** M.N.), por concepto de tiempo extraordinario, se afirma que igualmente deviene infundado e improcedente en virtud de que contrario a lo que se aduce en la demanda, durante el período que prestó sus servicios para mi poderdante, el hoy actor, nunca laboró tiempo extraordinario tal y como habrá de quedar demostrado con el acervo probatorio que se exhibe con la presente contestación.

Es preciso mencionar que de conformidad con la normatividad que regula las relaciones laborales de este Instituto, se tiene que cualquier cambio de horario debe ser aprobado por el Titular del Área en el que se encuentra adscrito, siendo que en la especie el actor realizó sus funciones y estuvo adscrito al área del Comisionado Presidente de este Instituto, quien era el único que podía cambiar su horario, además de ser la máxima autoridad de este Instituto".

La demandada controvirtió los hechos de la manera siguiente:

"1. El hecho que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, aclarando que no existe controversia respecto de la fecha que se señala como de ingreso a

*prestar sus servicios para este Instituto, ni respecto de la firma de conformidad que plasmó el actor en el nombramiento que le fue otorgado para desempeñar el puesto de ***** ** ***** bajo el número de empleado 461, con adscripción al área de Presidencia; sin embargo, SE CONTROVIERTE el hecho de que si bien del nombramiento que en copia simple se exhibe por el actor se desprende en el apartado de prestaciones "las que marca la ley, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores y fondo de ahorro", también es cierto que del mismo nombramiento se desprende que el tipo de contratación es de confianza, motivo por el cual resulta improcedente el reconocimiento de la antigüedad y el otorgamiento por escrito de la constancia que pretende el actor de este Instituto en relación a un inexistente puesto de base, ya que si tanto la naturaleza de las funciones que desempeñó, como la del puesto que le fue otorgado son de confianza, esto implica que el accionante no se encuentra en los supuestos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo que invoca para fundar su reclamo.*

Cabe destacar que indebida y dolosamente el actor reclama una inscripción retroactiva y pago de aportaciones desde la fecha de ingreso al servicio de este Instituto demandado incluyendo en su petición el tiempo que dure la tramitación del juicio en que se actúa y hasta que sea reinstalado y a su decir se normalice el pago en la forma acostumbrada al régimen obligatorio de los seguros prestaciones y servicios que establecen los artículos 3 y 4 de la Ley del ISSSTE; esto es así, porque el actor de antemano tiene conocimiento de que desde que inició a prestar sus servicios para mi poderdante, se encontraba dado de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que gozaba de los seguros que refiere con lo que es improcedente e indebido el reclamo con carácter retroactivo que pretende en relación a su fecha de ingreso, puesto que los pagos de aportaciones que retroactivamente reclama, fueron pagados puntualmente por este Instituto demandado hasta la fecha en que el mismo accionante decidió presentar su renuncia y dar por concluidos los efectos de su nombramiento y consecuentemente de la relación laboral como lo demuestra el aviso de alta tramitado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual en su momento fue recibido y firmado por el actor tal y como habrá de ser demostrado con el acervo probatorio que corre adjunto a la presente contestación.

Lo anterior, aunado al hecho de que si el actor quien presentó su renuncia ante este Instituto demandado para dar por terminada la relación laboral es consecuentemente lógico que vuelve improcedente el reclamo que realiza de dicho pago retroactivo en relación con el tiempo que dure la tramitación del juicio y hasta que sea reinstalado y se normalice como refiere el pago en la forma acostumbrada en su favor; puesto que si su acción es improcedente por ende lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Cabe destacar que en el mismo sentido resulta inatendible el pedimento que realiza el accionante a esa H. Autoridad para que se gire atenta oficio al Director del ISSSTE para que inscriba y cobre las aportaciones que aduce, antes durante y después, del juicio a su favor, e indique tal información mediante oficio del que le proporcione copia al actor; así como tampoco resulta procedente el dictado del apercibimiento que manifiesta, puesto que como fue señalado al ser improcedente su acción principal, todo reclamo accesorio corre la misma suerte, además de que como se ha mencionado, como habrá de quedar demostrado, no le asiste el derecho para pretender un pago de aportaciones que ya fue realizado por parte de este Instituto en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apego a las normas de seguridad social vigentes, mientras duró la relación laboral que el trabajador dio por concluida con su renuncia sin responsabilidad para esta demandada.

2. El hecho marcado con el numeral del escrito inicial de demanda, refiere a un reclamo del actor de reconocimiento por parte de este Instituto demandado y declaratoria del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respecto de que la categoría de desempeñada por el actor con adscripción al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, corresponde a una categoría de base de acuerdo a lo establecido en el nombramiento que le fue conferido; por tanto, DEBE CONTROVERTIRSE tal reclamo en virtud de que al haber presentado su renuncia ante la demandada, no le asiste el derecho para reclamar la reinstalación en una plaza que denomina como de base, la cual exige como forzosa y por ende, tampoco le asiste el derecho para reclamar el reconocimiento de una categoría de base que ni precisa con caridad y que no existe en la estructura de personal de este Instituto; máxime si se observa que en dicho reclamo pretende que se reconozca la supuesta categoría de base, de acuerdo a lo establecido en el nombramiento que le fue otorgado y que no controvierte en ningún momento de su demanda y en el que se debe resaltar, nunca se establece la designación de categoría alguna de base sino todo lo contrario, en dicho nombramiento claramente se precisa que el tipo de contratación es de confianza por virtud de la naturaleza de las funciones inherentes al puesto que desempeñó únicamente durante seis meses y quince días, estando adscrito directamente a la Presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Por otra parte es necesario señalar que el accionante empleando su escrito de demanda como vehículo inductor, realiza manifestaciones tendientes a llevar a error a esa H. Autoridad para que considere procedente su reclamo e indebidamente se pronuncie en determinada forma, puesto que en el hecho que se controvierte hace del conocimiento que le fue asignado un sueldo bruto de \$***** (**** ** ***** ***** ***** M.N.), mencionando en ese sentido su integración la cual no varía ni se incrementa como pretende dolosamente hacer creer para efecto de obtener un beneficio indebido.

En efecto, el actor en juicio indica dolosamente que dicho salario se "incrementa" con el pago de la cantidad de \$***** (***** ***** M.N.) por concepto de aguinaldo más la cantidad de **** (*** ***** ***** M.N.), indicando sin establecer el debido cálculo de los factores que exige la ley, que resulta un salario diario integrado de \$***** (***** ***** ***** M.N.), el cual a su indebido falso decir, debe ser considerado como salario base para la cuantificación de la condena en prestaciones e indemnizaciones en términos del artículo 843 de la Ley Federal del trabajo cuya supletoriedad ni siquiera invoca y que contrario a lo que pretende, establece que en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena: cuantificándose el importe de la prestación, implicando que tanto la cuantificación de prestaciones como de indemnizaciones legales es distinta.

Así, del contenido de las prestaciones económicas que improcedentemente reclama el actor, se desprende que en el inciso A) exige el pago accesorio de incrementos salariales y de prestaciones que se originen durante la tramitación del juicio que nos ocupa, lo cual únicamente constituye una

diferencia salarial que no es materia de indemnización legal alguna ya que su pago operaría únicamente para el supuesto de una reinstalación y en su caso de la existencia de un incremento salarial respecto del puesto desempeñado.

De igual forma se reclama indebidamente el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional que se generen durante la tramitación del juicio, lo que al igual que como se indica en el párrafo que precede, es un reclamo accesorio y dependiente de la improcedente acción intentada y que por ser (sic) no constituye una indemnización legal cuyo presunto pago deba ser cuantificado como dolosamente indica el actor, puesto que tales prestaciones son conceptos que deben cubrirse cuando estos ya han sido devengados por lo que si en el año que presentó su renuncia el trabajador tenía pendiente recibir el pago de aguinaldo, de éste se tendría que cubrir únicamente la parte proporcional que le correspondiera, pero para tal efecto no se debe tomar como base el salario integrado ya que este último única y exclusivamente se utiliza para calcular las indemnizaciones legales como lo establece la legislación y jurisprudencia laboral aplicable y no para calcular los montos de prestaciones que por su naturaleza y al haber sido devengadas no dependen de acontecimientos futuros.

En ese sentido, respecto del reconocimiento de esas mismas prestaciones que al falso decir del actor en juicio, ya fueron generadas y no le han sido pagadas; se reitera que las correspondientes al año 2015, ya fueron pagadas en su totalidad y el monto correspondiente al pago de la parte proporcional de aguinaldo que le queda pendiente al trabajador correspondiente al período comprendido del 1° al 15 de enero de 2016, se tuvo que transferir a un pasivo de este Instituto en virtud de que el hoy actor tras su renuncia por propia voluntad nunca regresó a la Institución demandada para recibir el pago correspondiente, el cual se manifiesta, no debe ser calculado en razón de salario integrado sino de salario diario, sin que haya lugar a indemnización alguna por no existir responsabilidad de esta patronal.

Aunado a lo anterior, en relación al indebido reclamo consistente en el pago por la cantidad de \$***** (***** ***) ***** * *****) por concepto de tiempo extraordinario que nunca laboró y que de manera infundada, vaga e imprecisa, refiere, se habrá de demostrar fehacientemente con el acervo probatorio que se exhibe en la presente, que no le asiste el derecho para exigir el pago de tiempo extraordinario puesto que nunca lo trabajó, sin embargo se debe precisar que incluso para el pago de este tipo de reclamos no se debe considerar el factor de cálculo proveniente del salario integrado puesto que no constituye el pago de una indemnización legal.

Bajo esa premisa, es importante que esa H. Autoridad del trabajo, no pierda de vista que el pago de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tampoco constituyen una indemnización legal y por tanto el cálculo para su pago no debe tomar en consideración el factor sustraído del salario integrado, sino el sueldo básico que refiere el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 17” (se transcribe).

Sueldo básico que se encuentra contemplado en el catálogo de puestos y tabulador de sueldos de este Instituto demandado y que es distinto del salario

Distrito Federal, se desprende que las funciones del actor fueron de confianza, lo cual se traduce en lo impropio de su demanda.

Lo anterior es así, toda vez que del nombramiento que exhibe en copia simple el actor y que desde este momento se hace propio, contrario a lo que aduce falsamente el actor, por una parte se desprende el establecimiento de una jornada laboral de 40 horas cuya distribución se encuentra prevista no en el nombramiento que le fue asignado como falsamente afirma, sino en la Política Laboral del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que se le hizo del conocimiento al ingresar a laborar para la demandada y que de conformidad con su numeral 30, establece que invariablemente la jornada laboral dentro de esta Institución es de ocho horas diarias con un horario de lunes a viernes de 9:00 horas a 18:30 horas, con hora y media para tomar alimentos y recobrar sus fuerzas contemplada de las 15:00 horas a las 16:30 horas; y por otra parte se desprende claramente que su Área de adscripción era la Presidencia de este Instituto demandado no la Dirección de Administración y Finanzas como falsamente menciona.

Aunado a lo anterior, además de lo mencionado en líneas que anteceden, respecto de las funciones de confianza que desempeñaba el actor se indica, que del nombramiento que se ofrece como medio de prueba común se desprende que el puesto asignado es el de enlace de información, el cual de conformidad con el contenido del perfil de puestos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que forma parte del acervo probatorio que se exhibe con la presente contestación, establece que las funciones del puesto entre otras son:

- *Registro, trámite y seguimiento de la correspondencia de entrada y salida de la Dirección de Datos Personales;*
- *Revisión y cotejo del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales;*
- *Apoyo en el desarrollo de investigaciones de tipo cuantitativo;*
- *Participar y cumplir con las funciones de Vocal en el Comité Interno de Administración de Documentos (COTECIAD);*
- *Integrar la documentación en los términos requeridos para la realización de transferencia de expedientes al Archivo de Concentración;*
- *Funciones secretariales;*
- *Atención a servidores públicos de entes públicos;*
- *Las demás encomendadas por el superior jerárquico, así como las derivadas de la legislación y normatividad aplicable en la materia.*

*Funciones que se reitera, llevaba a cabo en nombre y representación de este Instituto demandado y por ende de su jefe inmediato el Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ******

******, lo que pone en evidencia que el accionante sin medio de prueba alguno y con el fin de obtener un beneficio indebido, pretende hacer creer a esa H. Autoridad no sólo que fue despedido cuando él presentó su renuncia,*



sino también que desempeñó funciones que no son las de un enlace de información, en un Área distinta a la de su adscripción que es la Presidencia de este Instituto demandado, lo que necesariamente conlleva a que en el momento procesal oportuno este Instituto deba ser absuelto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

4. Respecto del hecho marcado con el número 4, en el escrito de demanda, se indica por este Instituto demandado, que todas y cada una de las manifestaciones vertidas en él, son totalmente falsas y carentes de todo fundamento, con excepción de las relativas a la fecha de inicio de sus labores y que los días sábado y domingo descansaba como todo el personal de este Instituto.

Esto es así, toda vez que se reitera que del nombramiento que le fue conferido a partir del 1° de julio de 2015, se desprende contrario a lo que aduce el demandante, que se estableció una jornada laboral de 40 horas a la semana, la cual se encuentra distribuida no en el nombramiento que le fue asignado como falsamente afirmó en el hecho de su demanda que antecede, sino que se especifica en la Política Laboral del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que se le hizo del conocimiento al ingresar a laborar para la demandada y que de conformidad con su numeral 30, establece que invariablemente la jornada laboral dentro de esta Institución será de ocho horas diarias con un horario de lunes a viernes de 9:00 horas a 18:30 horas, con hora y media para tomar alimentos y recobrar sus fuerzas contemplada de las 15:00 horas a las 16:30 horas; implicando que resulta imposible que se pudiera generar tiempo extraordinario antes de su horario de salida que era a las 18:30 horas de lunes a viernes.

Así, contrario a su falsa afirmación de que el Director de Administración y Finanzas le ordenó trabajar de lunes a viernes de las 18:00 horas a las 19:30 horas, se indica que esa H. Autoridad del Trabajo no debe pasar por alto que los únicos casos de excepción para laborar una jornada diferente en este Instituto demandado son aquéllos autorizados por el Titular del Área de adscripción del trabajador a fin de prever que no se afecte el servicio como dispone el numeral 31, de la Política Laboral citada en el párrafo que antecede.

Por tanto, si del nombramiento conferido al actor se desprende que estaba adscrito a la Presidencia de este Instituto y el Titular del Área de su adscripción y su jefe inmediato era el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y si éste último jamás autorizó una jornada laboral distinta para el actor, resulta evidente que todas las manifestaciones realizadas por el accionante relativas a que el Director de Administración y Finanzas sin ser su jefe ni titular del área de su adscripción le ordenó laborar tiempo extraordinario de las 18:00 horas a las 19:30 horas, de lunes a viernes de cada semana, resultan totalmente incongruentes, falsas e improcedentes como su acción principal, máxime que como habrá de quedar demostrado con el acervo probatorio que se exhibe con la presente contestación, la salida de labores que registraba el actor era a las 18:30 horas, no a las 18:00 horas como afirma, y que incluso descansó en los días de descanso obligatorio, implicando que todo el tiempo extraordinario que falsamente afirma haber desempeñado consistente en hora y media diarias incluyendo días de descanso obligatorio, quedaría desvirtuado, reducido e impreciso para efecto

de un debido cálculo y pronunciamiento de esa H. Autoridad y por tanto deviene improcedente cualquier condena al respecto.

En ese tenor es importante añadir que tanto la entrada a labores como la salida del actor están registradas en el control de asistencias que se lleva para todos los trabajadores de la estructura de este Instituto demandado que no se encuentran en la hipótesis del numeral 32 de la Política laboral referida con antelación que dispone que sólo están exentos de registrar asistencia los Comisionados Ciudadanos, Secretario Técnico, Secretario Ejecutivo, Contralor, Directores de Área, Asesores A y B, así como los actuarios; por tanto, quedan evidenciados el dolo y la falsedad con la que se conduce en sus afirmaciones el actor quien se reitera presentó su renuncia y dio por concluida la relación laboral que le unía con mi poderdante, dejando estéril el reclamo que en este apartado se rebate.

5. En lo que respecta al indebido reclamo que hace el actor del reconocimiento y otorgamiento del período vacacional y prima vacacional en su parte proporcional desde la fecha de su ingreso a la fecha que indica como de su despido, se indica que dichas prestaciones, vacaciones y prima vacacional le fueron debidamente pagadas como se desprende de los recibos originales correspondientes que cuentan con la firma de recibo del actor y que forman parte del acervo probatorio que se exhibe con esta contestación. Ahora bien por cuanto hace al otorgamiento del período vacacional que reclama eso resulta improcedente en virtud de que el artículo 30, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

Así, si el hoy actor inició a laborar para mi poderdante el 1° de julio de 2015, y presentó su renuncia con efectos a partir del 16 de enero de 2016, es claro que al 31 de diciembre del mismo año cumplía apenas los seis meses de trabajo por lo que acorde al precepto legal citado en el párrafo anterior, no tendría derecho a disfrutar período de vacaciones hasta ese momento, pues sería hasta el 1° de enero de 2016, y de no haber renunciado, cuando se encontraría en el supuesto legal de tener más de seis meses consecutivos de servicios para entonces hacer uso de las vacaciones en los períodos que serían señalados por este Instituto demandado y que serían los correspondientes a los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio de 2016, correspondientes al primer período vacacional establecidos en el acuerdo 0160/SO/20-01/2016, dictado por el Pleno de este Instituto el 20 de enero de 2016, así como los días 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2016, correspondientes al segundo período vacacional establecidos en el Acuerdo 1871/SO/29-11/2016; emitido por el Pleno de este Instituto el 29 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, se reitera la improcedencia del reclamo que hace relativo al otorgamiento del período vacacional que sin ser preciso reclama.

6. Por cuanto hace al reclamo que hace el actor del pago de aguinaldo en su parte proporcional correspondiente al periodo comprendido de la fecha de su ingreso al 31 de diciembre de 2015, se afirma reiteradamente que el mismo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resulta doloso e improcedente puesto que tal y como habrá de ser probado por este Instituto demandado, con los recibos correspondientes que cuentan con la firma de recibo del actor, dicha parte proporcional le fue debidamente pagada.

Ahora bien, por cuanto hace al pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al período comprendido del 1° de enero al 15 de enero de 2016, se indica que el monto correspondiente se envió a un pasivo de este Instituto en virtud de que el trabajador tras su renuncia jamás regreso a la institución para recibirlo.

En este sentido se hace la precisión de que no es procedente la cuantificación que pretende el actor del 1° de enero a la fecha que señala como de su despido, porque este jamás existió y los efectos de su renuncia presentada se daban por así referirlo él en dicho escrito, a partir del día 16 de enero de 2016, esto es que el día 15 de enero era su último día de trabajo y de corte para el pago reclamado.

7. En cuanto al hecho que se narra en relación al supuesto e inexistente despido, se afirma categóricamente que el mismo en su totalidad es falso, lo anterior, toda vez que mediante escrito de fecha 13 de enero de 2016, el actor presentó ante este Instituto su renuncia con efectos a partir del 16 de enero, esto es que el 15 de enero sería el último día en que por su voluntad el trabajador desempeñaría el puesto que le fue asignado.

Atendiendo a lo anterior, se debe tener en cuenta que dada la renuncia presentada, la baja del trabajador operó a partir del viernes 15 de enero de 2016, como consta en el aviso de baja del trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado que forma parte del acervo probatorio que se exhibe con la presente contestación, por tanto resulta inverosímil el escenario que pretende construir el actor cuando indica que continuo laborando de manera normal hasta las 15:00 horas del día 19 de enero de 2016, momento en el que cabe acotar, todo el personal del Instituto demandado sale a disfrutar a su hora y media de comida y descanso; y en el que a su decir en la entrada de la Institución sin que hubiera testigos de lo que afirma, se le acercó el Director de Administración y Finanzas del Instituto demandado para comunicarle que por orden superior estaba despedido.

En efecto, esto resulta poco creíble y denota el actuar malintencionado del actor al promover su demanda puesto que es él quien renuncia y da por terminada la relación laboral sin responsabilidad para este Instituto y por ello es que el movimiento administrativo de su baja se da a partir de la fecha señalada por él en su escrito de renuncia y no a partir del día 19 derivado de un supuesto e inexistente despido por parte del Director de Administración y Finanzas, como lo pretende hacer creer para obtener un beneficio indebido.

En este sentido, se indica que el Director de Administración y Finanzas no podría bajo ninguna circunstancia actuar en la forma en que se indica pues éste no tiene injerencia ni facultades para remover al personal adscrito a la Presidencia del Instituto demandado, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción XIV, contenida en el artículo 14, del Reglamento interior de éste Instituto demandado, el único facultado para designar y remover a su personal de apoyo, de acuerdo a la estructura orgánica autorizada y a la disponibilidad presupuestal de éste Instituto, resulta ser el

Comisionado Ciudadano Titular de la misma, es decir en el caso concreto, el Comisionado Ciudadano Presidente quien además de haber sido el jefe inmediato del actor, en ningún momento de la demanda y del hecho del supuesto despido que se narra es mencionado como sujeto activo de alguna acción.

Por todo lo hasta aquí expuesto y en virtud de la existencia de la renuncia presentada por el actor, se afirma que devienen improcedentes la acción principal y todos los reclamos que accesoriamente se realizan en torno de la misma, puesto que de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, existe una causa justificada para que el nombramiento del accionante haya dejado de surtir sus efectos a partir del día 16 de enero de 2016, sin responsabilidad para este Instituto quien consecuentemente no tenía obligación alguna de observar alguna formalidad al respecto como las que indebida e infundadamente se refieren en el hecho que se controvierte y tampoco puede ser condenado a reinstalar forzosamente al ex trabajador, ni al pago o cumplimiento de las prestaciones que se reclaman”.

Opuso como EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

“1. La de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Se opone esta excepción respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda, toda vez que al haber presentado renuncia ante esta demandada, carece de acción y derecho para reclamar como prestación principal, la reinstalación forzosa en un puesto de base que es inexistente, así como tampoco le asiste la acción ni el derecho para pretender dicha reinstalación, y el pago de las prestaciones accesorias inherentes, durante el tiempo que dure el presente juicio y hasta su reinstalación, así como tampoco para reclamar retroactivamente desde la fecha de su ingreso las aportaciones de seguridad social toda vez que funda su reclamo en un despido injustificado respecto del que no demuestra la existencia, ni aporta elementos sólidos de convicción que permitan a la autoridad llegar a presumirlo.

*Aunado a ello se indica que este Instituto demandado prueba fehacientemente que la relación laboral que existía entre el actor y aquél, se concluyó no por el despido que falsamente se aduce en la demanda, sino por la renuncia a su empleo presentada por el accionante, por lo que resulta importante reafirmar el hecho de que no obstante la improcedencia de la acción intentada, el C. **** ***** ***** ***** , se desempeñó en un puesto y funciones de confianza, las cuales corresponden al perfil de puestos de la Presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que en obvio de repeticiones se solicita que se tengan por reproducidas en el presente apartado; para tener por demostrado que aunado al hecho de que renunció a su empleo, la parte actora incluso carece de acción y derecho para ejercitar la acción principal y reclamar las prestaciones accesorias a que alude por considerarse que dicho actor desempeñó un puesto y funciones de confianza, acorde a lo preceptuado por los artículos 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 8, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el artículo 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada el 28 de marzo de 2008 y vigente durante la relación laboral, que establece que todas las personas servidoras públicas*

que integran la planta laboral del Instituto, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña; por lo que se desprende que el C. **** ***** ***** al haber sido un trabajador de confianza de este órgano autónomo, se encuadra en los trabajadores de confianza que se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, e impedidos para demandar la reinstalación que pretende, toda vez que el ejercicio de dichas acciones es un derecho que le asiste sólo a los trabajadores de Base en las instituciones o dependencias donde los haya.

Aunado a lo anterior, las funciones realizadas por el actor encuadran en lo dispuesto en el artículo 5, fracción (sic) incisos a) y c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone lo siguiente:

"Artículo 5º" (se transcribe).

Es preciso mencionar que el actor laboró de manera cercana con el Comisionado Presidente, llevando a cabo funciones en representación de dicha autoridad, el cual es uno de los cinco comisionados que son la máxima autoridad del Instituto demandado, de acuerdo al artículo 68 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

"Artículo 68" (se transcribe).

Lo anterior, tal y como el actor lo reconoce en su escrito inicial de demanda en el que se señala que realizaba entre otras cosas, la coordinación y las propias gestiones de pago con los proveedores del Instituto, esto, en representación del Comisionado Presidente del Instituto.

La falta de acción y derecho se robustece con la tesis que a continuación se cita:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN TAL CARÁCTER AQUÉLLOS QUE DESEMPEÑAN ORDINARIAMENTE CUALQUIERA DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO EL PUESTO NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN EL CITADO NUMERAL" (se transcribe).

Por lo anterior, el actor no contaba con estabilidad en el empleo, al haber laborado realizando funciones de confianza, de conformidad con las siguientes tesis de jurisprudencia:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" (se transcribe).

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL" (se transcribe).

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL” (se transcribe).

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (se transcribe).

2. La de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Es procedente la excepción que se hace valer, toda vez que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el cumplimiento de su contrato individual de trabajo o como lo refiere, de nombramiento con efectos de reinstalación forzosa; toda vez que como ha quedado demostrado en el presente juicio, es el propio actor quien decidió dar por terminada la relación de trabajo que le unía con mi poderdante en una fecha distinta a la que refiere como la de su inexistente despido actualizando así el contenido de la fracción primera del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en la que se establece que el nombramiento o designación de los trabajadores dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por renuncia del trabajador.

*Derivado de lo anterior, esa H. autoridad del trabajo, tomando en cuenta que fue el actor quien por así convenir a sus intereses terminó la relación laboral, deberá absolver a este Instituto de la reinstalación reclamada, la cual dada su improcedencia, deja insubsistente la hipótesis infundada bajo la cual se pretende de manera accesoria, el reconocimiento de una plaza y categoría de base que no existen; el pago accesorio de incrementos salariales y de prestaciones que se originen durante la tramitación del juicio que nos ocupa; el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional que se generen durante la tramitación del juicio y el reconocimiento de esas mismas prestaciones que al falso decir del actor en juicio, ya fueron generadas y no le han sido pagadas; así como el pago por la cantidad de \$***** (***** ***) por concepto de tiempo extraordinario que nunca laboró y que de manera infundada, vaga e imprecisa, también reclama el actor en su demanda.*

3. La FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Es procedente la excepción que se hace valer respecto de las prestaciones que infundadamente reclama el actor consistentes en reconocimiento de la plaza de base, reconociendo la antigüedad del accionante; toda vez que este Instituto demandado, aunado a la improcedencia de la acción que se intenta en su contra, no puede ser obligado a lo imposible pues no cuenta con plazas como la que de manera genérica refiere el actor, y tampoco puede crearlas ya que por disposición de la ley que rige su actuar, no existen plazas de base en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sino una estructura en la que se contemplan puestos que por la naturaleza de sus funciones y las de este Instituto, son consideradas de confianza, implicando que los trabajadores que se desempeñan en cada uno de dichos puestos de estructura con que cuenta este Instituto al desempeñar funciones de confianza y ser por ende trabajadores de confianza, no gozan de estabilidad en el empleo.

consistente en el pago de incrementos salariales y de prestaciones que se originen durante la tramitación del juicio, pues el actor ejerce dolosamente la acción de reinstalación fundándose en la presunta existencia de un injustificado despido a pesar de ser el actor quien renunció a su empleo y dio así por concluida la relación laboral sin responsabilidad para mi poderdante.

7. La FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Es procedente la excepción que se hace valer respecto de la prestación que infundadamente reclama la parte actora consistente en el pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional que se generen a favor del actor durante el tiempo que dure el juicio, en virtud de la naturaleza accesorio que lo une indefectiblemente a una acción igualmente improcedente que exige reinstalación por despido, cuando la conclusión de la relación laboral se dio por renuncia del actor en juicio.

8. La FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Es procedente la excepción que se hace valer respecto del pago reclamado por la cantidad de \$***** (***** ** ***** ***** * ***** ***** M.N.), por concepto de tiempo extraordinario, en virtud de que contrario a lo que se aduce en la demanda, con el acervo probatorio que se exhibe con la presente contestación, se demuestra que durante el período que prestó sus servicios para mi poderdante el hoy actor, nunca laboró tiempo extraordinario.

5. (sic) La de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. Es procedente la excepción que se hace valer, toda vez que sin ser preciso o específico, el actor realiza un reclamo vago y genérico con el que exige el pago de las "demás prestaciones" a que tiene derecho y que se originen durante el presente juicio y hasta el cumplimiento del laudo que en su momento se habrá de dictar, lo cual evidentemente no puede ser concedido si es derivado de una acción improcedente y si además resulta inespecífico en su contenido.

Aunado a ello es necesario destacar la obscuridad del reclamo que en este mismo apartado dolosamente realiza el actor relativo al reconocimiento de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que a su decir ya fueron generadas y no han sido pagadas; toda vez que al referirse a las prestaciones en cuestión lo hace de una manera genérica sin permitir que esta demandada pueda pronunciarse con precisión en su defensa.

6. SINE ACTIONE AGIS. El actor carece de acción para demandar, carencia que se hace valer y que propiamente no constituye como tal una excepción, pero si un medio de defensa por el que este Instituto demandado con base en los argumentos y defensas que han sido planteados en el presente capítulo, niega el derecho a demandar por parte del C. **** ***** ***** ***** lo que trae consigo que se revierta la carga probatoria a la parte actora, y que esa H. Sala del conocimiento deba examinar todos los elementos constitutivos de la acción ejercitada que infundadamente y de mala fe pretende hacer valer la contraparte".

C. Resolución del juicio laboral

El 30 de agosto de 2019, la responsable dictó el laudo que ahora se estudia, que concluyó con los puntos resolutive siguientes:

1. CONFESIONAL A CARGO DEL TITULAR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (f. 304-306) de la cual se desprende que el absolvente se ostenta como representante del titular demandado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, que ejerce funciones de dirección y administración y que se le otorgó al actor la categoría de ***** **, al dar contestación de manera positiva a las posiciones marcadas con los numerales 1, 2 y 6 que previamente fueron calificadas de legales del pliego que obra a fojas 303 de autos, la cual carece de valor probatorio, toda vez que no se encuentra referida a hechos controvertidos, con fundamento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.

2. CONFESIONAL A CARGO DEL C. ***** **, desahogada por oficio el once de diciembre de dos mil dieciocho (f. 411-414), la cual no le beneficia en nada a la oferente, toda vez que de la misma únicamente se desprende que se ostenta como Director de Administración y Finanzas del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ejerciendo funciones de Dirección y Administración; cuestiones que no forman parte de la litis, en el presente juicio, al dar contestación de manera positiva a las posiciones marcadas con los numerales 1 y 2 que previamente fueron calificadas de legales del pliego que obra a fojas 414 de autos.

3.- y 4. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se valoran en todo lo que beneficia al actor, de conformidad con los artículos 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.

5. DOCUMENTALES consistentes en la copia simple del nombramiento del actor (f. 10), de la cual se desprende los términos del mismo.

6. TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. ***** **, la cual no beneficia en nada al oferente en virtud de que mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho (f. 401), se desistió por así convenir sus intereses de dicha probanza.

7. DOCUMENTAL, consistente en trece recibos de pago (f. 11-23), con los cuales se acreditan las percepciones y deducciones del actor al servicio del demandado.

Por lo que hace al titular del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ofreció las siguientes pruebas para acreditar sus excepciones y defensas, admitidas parcialmente en audiencia de ocho de junio de dos mil diecisiete (f. 221-222), que fueron objetadas por el actor, en cuanto alcance y valor probatorio la marcada con el numeral 1 y en cuanto contenido y firma las marcadas bajo los numerales 2 y 3 (f. 215-218):

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1. ORIGINAL DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (f. 107), de la cual se desprende los términos del mismo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.- y 3. COPIA CERTIFICADA DEL PERFIL DE PUESTOS CORRESPONDIENTE AL PUESTO DE ENLACE DE INFORMACIÓN (f. 109-110) y COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO 0251/SO/25-03-/2015 (f. 112-115), mismas que son analizadas en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que son eficaces para acreditar las disposiciones contenidas.

4. ORIGINALES DE LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA DEL ACTOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (f. 116), con las cuales se acredita la inscripción del actor a dicho Instituto.

5. TRES COMPROBANTES DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DEL ACTOR (f. 117-118), con los cuales se acreditan las percepciones y deducciones del actor al servicio del demandado.

6. COPIA CERTIFICADA DE LA IMPRESIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO CON SELLO DIGITAL (f. 120-122), la cual carece de valor probatorio, al no estar referida a hechos controvertidos, con fundamento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.

7. COPIA CERTIFICADA DE LA IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL CONTROL DE ASISTENCIA DEL ACTOR (f. 124-130), con el cual se acredita la jornada laborada por el actor.

8. COPIA CERTIFICADA DE LA POLÍTICA LABORAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (f. 132-147), misma que es analizada en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que es eficaz para acreditar las disposiciones contenidas.

II. DOCUMENTALES PRIVADAS:

1. ESCRITO DE RENUNCIA DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (f. 148).

III. CONFESIONAL A CARGO DEL C. ***** ***** *****,

desahogada en audiencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho (f. 356-358) de la cual se desprende que firmó de conformidad el nombramiento expedido a su favor por el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que desde que inició a prestar sus servicios tuvo conocimiento de que se encontraba dado de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que sabía que de lunes a viernes el horario de su jornada laboral sería el comprendido desde las 9:00 a las 18:30 horas contando con una hora y media para tomar alimentos, contemplada de las 15:00 a las 16:30 horas, que la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del 1° de julio de 2015 al 31 de diciembre del mismo año 2015, le fue pagada en su totalidad y que las prestaciones correspondientes al año dos mil quince consistentes en vacaciones y prima vacacional le fueron pagadas en su totalidad, al dar contestación de manera positiva a las posiciones marcadas con los numerales 3, 4, 14, 20 y 21 que previamente fueron calificadas de legales del pliego que

obra a fojas 353-355 de autos, la cual carece de valor probatorio, puesto que de ella no se dilucidan los hechos controvertidos, con fundamento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.

IV.- y V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se valoran en todo lo que beneficia al demandado, de conformidad con los artículos 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.

V. Ahora bien, del estudio de las pruebas allegadas a juicio por las partes, debidamente valoradas, administradas y vinculadas entre sí de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en atención al principio de adquisición procesal, este H. Tribunal se encuentra obligado a resolver la presente controversia laboral, de conformidad a lo dispuesto por el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis I.3°.T.28L, página 676 que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO” (se transcribe).

El actor C. ***** ***** **** ***** , se encuentra demandando entre otras prestaciones, la reinstalación, en el puesto que desempeñaba de ***** ** ***** , para el titular del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aduciendo que fue despedido el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Por su parte el titular del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, argumenta que no le asiste la razón ni el derecho al actor, ya que él decidió dar por terminada la relación de trabajo que le unía con su poderdante en una fecha distinta a la que refiere como la de su inexistente despido actualizando el contenido de la fracción primera del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, además de que ostentaba un puesto de confianza.

En relatadas circunstancias no se desprende controversia respecto de la fecha de ingreso del C. ***** ***** **** ***** al servicio del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el puesto de ***** ** ***** , como aceptó el demandado al dar contestación al hecho marcado con el numeral 1 del escrito inicial de demanda: “1. El hecho que se contesta es parcialmente cierto, aclarando que no existe controversia respecto de la fecha que se señala como de ingreso a prestar sus servicios para ese Instituto, ni respecto de la firma de conformidad que plasmó el actor en el nombramiento que le fue otorgado para desempeñar el puesto de ***** ** ***** bajo el número de empleado 461, con adscripción al área de Presidencia...” (f. 41). Ante esa circunstancia, correspondió al titular demandado acreditar que el actor C. ***** ***** **** ***** , fue el que decidió dar por terminada relación de trabajo y que ostentaba el puesto clasificado de confianza.

Por otra parte, analizados que han sido los autos, si bien el titular del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, exhibe el escrito de renuncia de fecha trece de enero de dos mil dieciséis (f. 148) bajo el numeral II subnumeral 1, objetado en cuanto a autenticidad de contenido y firma (f. 216), motivo por el cual en audiencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho (f. 356- 358), se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia y grafometría, de la cual se desprende el peritaje de la parte actora, rendido y ratificado por el C. **** ***** en audiencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho (f. 364-388), en el que se concluye que no corresponde al C. ***** ***** la ejecución de la firma que a su nombre se encuentra en el espacio correspondiente del documento de renuncia de fecha trece de enero de dos mil dieciséis visible a fojas 148 de autos, dictamen que no fue controvertido, pues en audiencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho (f. 387-388), se decretó la deserción de la prueba pericial al titular del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al no haber comparecido el perito designado a la misma, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por falta de elementos necesarios para su desahogo, también lo es que dicha circunstancia resulta intrascendente en virtud de la calidad del puesto desempeñando por el actor.

Del material aportado en juicio, específicamente el nombramiento a nombre del C. ***** ***** de fecha primero de julio de dos mil quince, exhibido por ambas partes (f. 10 y 107), se desprende que el puesto que ostentaba es denominado ***** **, ***** con adscripción a la Presidencia que contiene un tipo de contratación de CONFIANZA, por lo que carece de estabilidad en el empleo, excluido del régimen de la legislación burocrática, beneficiario únicamente de las medidas de protección al salario y seguridad social, por lo que dicha baja es sin responsabilidad para el patrón, de conformidad con los artículos 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, como lo dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en sus artículos 5º, 7º, 8º y 20, al crearse categorías o cargos no comprendidos en la misma Ley, la clasificación de base o confianza que les corresponda se determina expresamente por la disposición legal que formaliza su creación y los trabajadores de las entidades sometidas al régimen de esa Ley se clasificarán conforme a sus propios catálogos que establezcan dentro de su régimen interno, razón por la cual la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO, establece en su artículo 63, que todos los servidores públicos que integran la planta del instituto, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña:

“Artículo 5º” (se transcribe).

“Artículo 7º” (se transcribe).

“Artículo 8º” (se transcribe).

“Artículo 20” (se transcribe).

“Artículo 63. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones...

Todos los servidores públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña”.

*Consecuentemente, al no acreditar la procedencia de su acción por ser clasificado como de confianza, el actor C. ***** *****, carece de estabilidad en el empleo, por lo que su remoción es sin responsabilidad para el demandado, resultando procedente absolver al titular del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO del cumplimiento del Contrato Individual de Trabajo, con efectos de reinstalación forzosa, del reconocimiento de la plaza de base y antigüedad, así como el otorgamiento de la Hoja Única de Servicios, el pago de las aportaciones al Fondo de Pensiones, servicio médico y de ahorro al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el pago de las aportaciones al seguro colectivo e individual de gastos médicos mayores, del reconocimiento de la categoría de base desempeñada, del pago de los incrementos salariales y de las prestaciones que se originen durante la tramitación del juicio, del pago de los aguinaldos, vacaciones y prima vacacional que se generen a favor del actor durante el tiempo que dure el presente juicio, así como el reconocimiento de esas mismas prestaciones generadas, del pago de salarios vencidos y diferencias salariales, en virtud de no haber procedido la acción principal, consistente en la reinstalación, máxime tratándose de prestaciones inherentes a una relación laboral y considerando el principio que reza: lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

*Se absuelve al demandado, del pago por la cantidad de \$***** (***** ***) moneda nacional) por concepto de tiempo extraordinario laborado, equivalente a 189 horas por todo el tiempo que el actor prestó sus servicios, toda vez que fundó su reclamo en que “...de acuerdo a su nombramiento de las 9:00 a.m. a las 18:00 horas p.m. de lunes a viernes de cada semana y de las 14:00 a las 15:00 horas para tomar alimentos y reponer energías fuera de su centro de trabajo” jornada que no rebasa la legal, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

Asimismo, por lo que hace a que a partir del primero de julio de dos mil quince, le ordenaron laborar tiempo extraordinario de las 9:00 a las 19:30 horas de lunes a viernes, resulta procedente absolver al demandado, toda vez que el titular del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, exhibió copia certificada del control de asistencia del actor a partir de la fecha indicada, sin desprenderse que haya laborado hasta las 19:30 hora como afirma”.



SEGUNDO. Promoción de este juicio de amparo

A. Presentación, admisión y radicación

**** ***** ***** ██████████ , por propio derecho, promovió demanda de amparo ante la autoridad responsable, quien una vez cumplido con lo previsto en el artículo 178 de la Ley de Amparo, la remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, habiendo correspondido conocerla por razón de turno a este Tribunal Colegiado, y por acuerdo de Presidencia de cinco de octubre de dos mil veinte, la radicó y **admitió el veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, con el número **382/2020**; asimismo, se dio la intervención legal que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación² adscrito.

B. Formulación de amparo adhesivo

El tercero interesado no presentó demanda de amparo adhesiva, no obstante que se le notificó por lista el auto admisorio el **27 de noviembre de 2020**.

C. Turno del asunto

El **12 de marzo de 2021** este asunto se turnó a la Ponencia del **Magistrado Juan Manuel Vega Tapia**, para la formulación del proyecto respectivo.

D. En sesión ordinaria celebrada el 13 de mayo de 2021, se negó el amparo solicitado, declarando constitucional el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la fecha en que el actor se dijo despedido, lo que implicó que se le considerara trabajador de confianza, y por ende, que no tiene estabilidad en el empleo, absolviendo a la Institución demandada de reinstalarlo y pagarle las prestaciones accesorias de la acción intentada.

2 Quien no formuló pedimento.

E. Con motivo de lo resuelto por este Tribunal Colegiado en dicha sentencia, el ahora quejoso promovió Amparo Directo en Revisión 3334/2021, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya Segunda Sala, en sesión de 16 de marzo de 2022, determinó que el artículo 63 de la Ley de Transparencia citada, es inconstitucional, y que por tanto, para calificar si un trabajador es de confianza, es preciso analizar las funciones desempeñadas, por lo que dicha Superioridad concedió el amparo al recurrente para que este Tribunal Colegiado, con libertad de jurisdicción, analice si el actor realizaba funciones de esa naturaleza, y si procede o no su reinstalación, así como el pago de las prestaciones accesorias.

TERCERO. Resolución del juicio a través de videoconferencia

Con fundamento en el artículo 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Reanudación de Plazos y al Regreso Escalonado en los Órganos Jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, la sesión en que se resolvió este asunto fue a través de videoconferencia; lo anterior mediante el sistema informático denominado “Cisco Webex” que ha sido autorizado por la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo citado.

Asimismo, fue transmitida en vivo por internet e incorporada a la Biblioteca Virtual de Sesiones, para su posterior consulta, conforme a los artículos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma diversas Disposiciones que Regulan la Difusión de las Videograbaciones de las Sesiones Públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito³.

CONSIDERANDOS o FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia

³Aprobado en sesión de 2 de marzo de 2022, publicado el 9 de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DT. 382/2020
Expediente laboral ****/2016

Este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo dictado por la **Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, Constitucional; 34 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero y Tercero, ambos en su fracción I, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal⁴.

SEGUNDO. Precisión de acto reclamado, informe justificado y existencia de éste

El acto reclamado es:

☞ El laudo de **30 de agosto de 2019** dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del juicio laboral ****

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con las manifestaciones del presidente de la autoridad responsable hechas en su informe justificado y con el expediente laboral **** que remitió.

Constancias a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2.

TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demanda

Como se hizo constar en el acuerdo admisorio del Presidente de este Tribunal, descontando los días inhábiles y que no corrieron términos, la

⁴ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el Territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

demanda de amparo se presentó en tiempo, 2 de septiembre de 2020, pues el laudo impugnado se notificó a la parte quejosa el 7 de agosto de 2020, y el término para ello transcurrió del 10 de agosto al 1 de septiembre, ambos de 2020, demanda que en principio fue desechada por extemporaneidad, mediante acuerdo de Presidencia de 5 de octubre de 2020; pero mediante ejecutoria dictada en el recurso de reclamación 25/2020, se ordenó admitirla, según las consideraciones ahí vertidas.

CUARTO. Conceptos de violación hechos valer

El quejoso hace valer los motivos de desacuerdo siguientes:

“PRIMERO. Lo constituye el hecho de que la hoy responsable Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó el laudo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, alejado de los principios de verdad sabida y buena fe guardada, omitiendo apreciar los hechos en conciencia, tal y como lo establece el numeral 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que fundamenta su determinación de absolver al hoy tercero interesado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en lo dispuesto por un artículo a todas luces en una ley y un artículo inconstitucionales (numeral 63 de la hoy derogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), en virtud que cuando dicha ley fue promulgada por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 122, letra “C”, base segunda, fracción II, inciso B), de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, de una interpretación armónica del Artículo 122, Apartado A, fracción V y Apartado C, con relación al diverso 123 apartado B, de esa misma norma suprema, la entonces Asamblea legislativa del Distrito Federal carecía de facultades para legislar en materia laboral, pues dichas facultades se encuentran reservadas para el Congreso de la Unión, por consecuencia, el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es inconstitucional y por tanto carece de validez para ser aplicado por la autoridad hoy responsable para absolver, mediante el laudo que por esta vía se combate, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio natural.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad hoy señalada como responsable, viola en mi perjuicio mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, de audiencia y de debido proceso legal, de acceso a la justicia y defensa adecuada, establecidos en los artículo 1º, 14, 16, 17 y 122, 123 y 124 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el que solicito a ustedes CC. Magistrados que integran ese H. Tribunal, el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitando, declaren la nulidad e inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 63 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en consecuencia, la responsable y deje sin efectos el laudo precisado como acto reclamado y emita otro, en el que valore la inconstitucionalidad del artículo antes mencionado.

Lo anterior es así, ya que la responsable sostiene en su laudo que en este acto se combate, que: (se transcribe la parte del laudo que menciona).

En ese orden de ideas y para otorgar un mayor alumbramiento a ese H. Tribunal, es necesario entrar al estudio de lo establecido por el artículo 123 de nuestra Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*“Título Sexto
Del Trabajo y de la Previsión Social
“Artículo 123” (se transcribe).*

De la transcripción anterior se desprende a todas luces que el Poder Constituyente otorgó de manera exclusiva al Congreso de la Unión facultades para legislar en materia laboral, es decir, para expedir leyes sobre el trabajo, que rijan la relaciones obrero patronales y todos los contratos de trabajo en general, en términos de su apartado “A” y, por otra parte, entre el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, en términos de su apartado “B”, derivándose así la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respectivamente, por lo que en tales circunstancias, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en específico, al disponer en su artículo 63 que todos los servidores públicos que integran ese Instituto son trabajadores de confianza, extralimitó sus facultades legales para legislar en materia laboral, en virtud que con lo anterior, se acredita que legisló fuera de su competencia, en consecuencia, el artículo 63 de la ley antes citada es a todas luces inconstitucional y por tanto carece de validez para ser aplicado por la autoridad hoy responsable al absolver mediante el laudo que por esta vía se combate.

Al respecto, el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en cuanto a lo que nos atañe establecía:

*“CAPÍTULO I
DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES*

“Artículo 63. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

Todos los servidores públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.”

En ese mismo sentido, el artículo 122 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la parte que nos interesa, al momento de ser promulgada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecía:

“Artículo 122” (se transcribe).

virtud que la citada ley fue promulgada por el entonces Jefe De Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 122, letra “C”, base segunda, fracción II, inciso b), de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que a la fecha en que fue promulgada, dicha normatividad federal aún le otorgara facultades al entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de derecho de Acceso a La Información y Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Distrito Federal; por consecuencia, el artículo 63 de la cuestionada ley, es inconstitucional y por tanto, carece de validez para ser aplicado por la autoridad hoy responsable en su laudo que por ésta vía se combate, pues al basar la responsable y fundamentar el laudo en tal precepto, trasciende de fondo el sentido del fallo, en perjuicio del hoy quejoso.

Lo anterior es así. ya que la responsable sostiene en su laudo que en este acto se combate, que: (se transcribe parte del laudo que menciona).

De la anterior transcripción y en términos similares a los que ya se hizo valer en el agravio anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en el presente agravio sólo entraré al estudio de la inconstitucionalidad del artículo 63 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, desde el punto de vista de la ausencia de facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal, por lo que los mismos preceptos legales citados en agravio anterior, sirven para sustentar los presentes argumentos.

En efecto, la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal fue promulgada el día siete de marzo de dos mil ocho, por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 28 de ese mismo mes y año, mediante la cual fundamenta su expedición en el artículo 122, Apartado C, Base segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, de dicha normatividad no se desprende, de ninguna parte del contenido de tal precepto legal, que el Constituyente le otorgará facultades a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Distrito Federal.

En ese mismo sentido, el artículo 122 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la parte que nos interesa, al momento de ser promulgada la Ley de Trasporencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecía:

“Artículo 122” (se transcribe).

De la literalidad del artículo 122 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, día en que fue publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se desprenden facultades para que el Gobierno del Distrito Federal y su Asamblea, legislaran en la materia antes mencionada, fue hasta su reforma del artículo 122, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha siete de febrero de dos mil catorce, que al adicionar el inciso ñ) a su



DT. 382/2020
Expediente laboral ****/2016

fracción V, de su BASE PRIMERA, del APARTADO C, de dicho precepto legal, que el Poder Constituyente le otorgó tales facultades la entonces al Gobierno del Distrito Federal para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos siguientes:

“ART. 122.-

...

...

A y B.

B. ...

C. BASE PRIMERA.

I. a IV.-...

V. ...

a).-a n).-...

“ñ).- Legislar en materia del derecho de acceso a la información y Protección de Datos personales en posesión de los sujetos obligados en el Distrito Federal, así como en materia de organización y administración de archivos, de conformidad con las leyes generales que expida el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. El Distrito Federal contará con un organismo autónomo, imparcial y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, de gestión, y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y organización interna;”

En esa tesitura, toda vez que la cuestionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal fue promulgada el día 28 de marzo de 2008, es decir, cinco años once meses antes de que el Poder Constituyente le otorgara facultades al entonces Gobierno del Distrito Federal para que su Asamblea Legislativa local legislara en dicha materia y al no tener facultades para ello en ese momento de su promulgación, dicho ordenamiento legal es a todas luces inconstitucional.

Es por ello que la autoridad hoy responsable al aplicar lo establecido por el inconstitucional artículo 63 de la supra citada ley, al laudo que por esta vía se combate, es nulo al carecer de validez jurídica, viola en perjuicio del hoy quejoso mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, de audiencia y de debido proceso legal, de acceso a la justicia y defensa adecuada, establecidos en los artículo 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para una mejor ilustración, en lo que interesa, se transcriben a continuación:

“Artículo 14” (se transcribe).

“Artículo 16” (se transcribe).

Por lo que respecta al concepto de violación que se esgrime, la autoridad responsable también violentó en perjuicio del hoy quejoso lo establecido por el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 17” (se transcribe).

Finalmente, la facultad de legislar en materia de transparencia, en el momento que expidió la norma cuestionada de inconstitucionalidad, correspondía al

Congreso de la Unión y no la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como a continuación establece la norma fundamental en su artículo:

“Artículo 122” (se transcribe).

Asimismo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha siete de febrero de dos mil catorce se dio facultades al órgano legislativo local, al establecer el citado precepto constitucional lo siguiente:

“Artículo 122” (se transcribe).

Por tales motivos pido a ustedes CC. Magistrados que integran ese H. Tribunal, el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitando, declaren la nulidad e inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 63 de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en consecuencia, la responsable deje sin efectos el laudo precisado como acto reclamado y emita otro, en el que valore la inconstitucionalidad del artículo antes mencionado.

TERCERO. Lo constituye el hecho de que la hoy responsable Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó el laudo de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, alejado de los principios de verdad sabida y buena fe guardada, omitiendo apreciar los hechos en conciencia, tal y como lo establece el numeral 137 en interpretación armónica con lo preceptuado en el artículo 46, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los numerales 5°, 7°, 8° y 20 de esa misma ley, ya que omitió valorar de manera objetiva e integralmente mi prueba documental denominada “nombramiento”, con el resto de mi material probatorio en el juicio natural, toda vez que de todas las pruebas no se desprende que el hoy quejoso haya desempeñado actividades de las establecidas en el artículo 5° de la Ley de la materia, mucho menos que el hoy quejoso desempeñara actividades de dirección o que tuviera poder de mando alguno al desempeñar mis funciones, por lo contrario, de las pruebas ofrecidas por la patronal, lejos de beneficiarle, se desprende la subordinación permanente del suscrito de mis superiores jerárquicos, emitiendo la responsable un laudo parcial y absolutorio, beneficiándose el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México).

Es claro que la hoy responsable apoya su determinación en la sola denominación y adscripción de la categoría asignada por la patronal al hoy quejoso (***** ** *****), argumentando que:

“se desprende que el puesto que ostentaba es Presidencia (sic) que contiene un tipo de contratación de confianza...”.

Ello sin atender de manera objetiva a la naturaleza de las funciones que el suscrito realmente desempeñaba para el hoy tercero interesado, valorando incorrectamente a la designación que la patronal le da al puesto, pues el hoy tercero interesado no acreditó de manera fehaciente en el juicio de origen, con documentales tales como oficios, memorándums, etc., o con cualquier otra prueba con la cual acreditara que la naturaleza de las actividades que desempeñaba el hoy quejoso las hayan sido de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, que tuvieran carácter general o estuvieran relacionadas con trabajos personales del patrón, omitiendo valorar en su conjunto y de manera objetiva el resto del material probatorio ofrecido por el



hoy quejoso, dejando de observar la responsable que de mi nombramiento, e incluso ofrecida como prueba en común, se desprende con meridiana claridad que el carácter de mi nombramiento lo era “definitivo”.

Por tanto, no existen elementos para que la responsable pueda determinar que el hoy quejoso desempeñaba funciones de confianza y que “era trabajador de confianza” y por tanto, absolver al hoy tercero interesado, omitiendo así la responsable realizar una valoración integral, sistemática y objetiva de todas y cada una de las pruebas, por ello viola en mi perjuicio mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, de audiencia y de debido proceso legal, de acceso a la justicia y defensa adecuada, establecidos en los artículo 1°, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el que solicito a ustedes CC. Magistrados que integran ese H. Tribunal el amparo y protección de la Justicia Federal.

Lo anterior es así, ya que la responsable sostiene en su laudo que en este acto se combate, que: (se transcribe parte del laudo de la página 14 que menciona).

Con la transcripción anterior se acredita que la hoy responsable determina que el hoy quejoso ostentaba un puesto de confianza, apoyando su determinación únicamente en el nombre de la categoría (***** ** *****), su adscripción de la misma (a la presidencia) y por la leyenda “tipo” de contratación “confianza”, sin embargo, dichos elementos son insuficientes para determinar que el puesto del suscrito es de confianza, pues la responsable omite observar de manera objetiva, que no es el nombre del puesto o categoría el elemento que determina si un laborioso lo era de confianza o no, sino la naturaleza de las actividades que realmente desempeñaba el trabajador para su patrón, pues si bien es cierto del nombramiento se desprende la leyenda: “tipo” de contratación “confianza”, también lo es que ello no significa que la naturaleza de las funciones que desempeñaba para el instituto demandado lo hayan sido de confianza.

Lo anterior es así, ya que dicha denominación de mi categoría fue asignada por la patronal como un acto unilateral, tal y como en su momento procesal oportuno fue objetado (a foja 215 del expediente de origen) y sin que ello implique que la naturaleza de las actividades que el hoy quejoso realmente desempeñaba lo hayan sido de confianza, ya que del material probatorio ofrecido por el hoy tercero interesado mediante su escrito respectivo de fecha 23 de enero de 2017, éste no probó que el suscrito haya realizado actividades determinadas en el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio Del Estado.

En efecto, el hoy tercero interesado no logró acreditar en el juicio natural la supuesta calidad de confianza del hoy actor que argumentó en su contestación a la demanda, ya que si bien es cierto, de la prueba documental ofrecida por el hoy quejosos bajo el numeral 5 de mi apartado de pruebas (a foja 5 de autos) consistente en nombramiento del actor de fecha 1° de julio de 2015, misma que la demandada la hizo suya tal y como se desprende a foja 48 de los autos, si bien es cierto en su parte media izquierda de dicho nombramiento se desprende que supuestamente el tipo de contratación lo fue de “confianza”, también lo es que, la naturaleza de confianza de un trabajador no depende del nombre que la patronal le otorgue a la categoría de sus laboriosos, puesto que dicha circunstancia es un acto unilateral del patrón, en donde no interviene la voluntad del trabajador, por tanto, la demanda debió

comprobar y atender en el juicio de origen, a la naturaleza de las funciones desempeñadas por el hoy actor, pues son éstas las que determinan que un empleado es considerado en uno o en otro rubro.

Es inverosímil que en el caso que nos ocupa, la sola denominación “tipo” de contratación “confianza” en su nombramiento, sea suficiente para considerar al suscrito como un trabajador de confianza, ya que el término “tipo”, es impreciso e insuficiente para determinar que el hoy quejoso haya desempeñado funciones correspondientes a las establecidas en los incisos de la fracción II, del artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Máxime que del total de las pruebas ofertadas por el hoy tercero interesado, con ninguna de ellas fueron corroboradas que el hoy quejoso desempeñara para el Instituto demandado las actividades correspondientes a los incisos de la fracción II, del artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues para ello debió haber exhibido documentales, tales como oficios, memorándums, etc., de los cuales se desprendera fehacientemente, que la naturaleza de mis actividades que desempeñaba lo eran de confianza.

Por analogía de razón, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./7.36/2016, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII. Febrero de 2006, página 10, con el rubro y tenor literal siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL” (se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, fue al hoy tercero interesado a quien le correspondió acreditar en el juicio natural, que mis actividades que desempeñaba lo eran supuestamente de confianza, tal y como es aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio de jurisprudencia:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN” (se transcribe).

En ese mismo orden de ideas, la autoridad hoy responsable pretende fundamentar su determinación a la luz de los artículos 5°, 7°, 8° y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que al respecto señala: (se transcribe la parte del laudo que menciona).

Y enseguida transcribe los preceptos legales que cita, para llegar a su siguiente conclusión: (se transcribe la parte del laudo que menciona).

*De la transcripción anterior se desprende que la autoridad hoy responsable, al tener una imposibilidad jurídica de poder clasificar la categoría del hoy quejoso denominada por la patronal como: “***** ** *****”, en las establecidas por el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, de adecuar mis actividades en alguna de las hipótesis de dicho precepto legal, pretende hacerlo por conducto de lo establecido por el artículo 20 de la citada ley, así como en el Catálogo de Puestos que definen los Órganos competentes de cada uno de los Poderes del Gobierno, siendo el caso que nos ocupa, en la Ley de Transparencia y*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, e incluso cita el precepto legal número 63 de dicha ley, el cual, en lo que nos ocupa a la letra reza:

“CAPÍTULO I
DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES
“Artículo 63” (se transcribe).

No obstante lo anterior, lo que deja de observar la autoridad hoy responsable, es el simple hecho de que una ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general, creada por los titulares de las dependencias estatales en su carácter de patrones y mediante las cuales les atribuyen supuestas categorías o funciones de confianza a sus laboriosos, ese simple hecho no importa una certeza jurídica, de que dichos trabajadores realmente desempeñen funciones de las denominadas de confianza, tales como las establecidas en el artículo 5° de la ley de la materia o aquellas de las establecidas en sus catálogos de puestos de confianza de las dependencias, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues este hecho sólo crea una “presunción” en el sentido de que existe la “posibilidad” que el trabajador pudo haber desempeñado actividades de confianza, sin embargo, corresponde a la patronal acreditar plenamente en juicio que efectivamente, sus trabajadores, en este caso el hoy quejoso, desempeñaba supuestamente las actividades aludidas por el hoy tercero interesado en su contestación de demanda.

Arribar a la conclusión de que los puestos de todos los trabajadores de una dependencia son de confianza, porque así lo señala su catálogo de puestos o su legislación interna, sin ser plenamente acreditadas en juicio, tal y como lo determina la autoridad hoy responsable en el caso que no ocupa, respecto al puesto que me fue asignado por el tercero interesado, viola en mi perjuicio mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, de audiencia y de debido proceso legal, de acceso a la justicia y defensa adecuada, establecidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior, por analogía de razón, el siguiente criterio de jurisprudencia:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER” (se transcribe y cita de localización).

También sustenta a mi argumento vertido con anterioridad, la siguiente tesis aislada, misma que por analogía de razón, es aplicable al caso que nos ocupa:

“TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO). SU CALIDAD DE CONFIANZA DERIVA DE LAS FUNCIONES REALIZADAS Y NO DE LA DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY QUE LES CONFIERE ESA CATEGORÍA” (se transcribe).

En esos mismos términos, la autoridad hoy responsable pretende fundamentar su actuación de absolver al hoy tercero perjudicado, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio de origen, en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste último y en aquello que nos interesa, a la letra reza:

“Artículo 123” (se transcribe).

No obstante lo anterior, la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 de nuestra carta magna, en efecto, señala que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y dicho precepto legal es claro en ese sentido, pues el legislador, al señalar el término: “...la Ley”, se refiere a la Ley secundaria a la que da origen el artículo 123 apartado “B” de nuestra Constitución, siendo el caso, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, creándose así el catálogo de trabajadores de confianza señalados en su artículo 5°, e incluso, hasta nuestra propia Constitución Política en su fracción IV, del apartado y artículo antes citado, refiere de manera expresa que:

“La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.”

Y atendiendo a una interpretación literal del término “considerados”, dicho vocablo no es determinante para asegurar jurídicamente que un trabajador que ostenta un cargo “considerado de confianza” por “la ley”, materialmente desempeñe actividades de esa naturaleza, pues en tal caso el legislador hubiere utilizado la oración “La ley determinará los cargos que serán de confianza.” tal y como lo señala el artículo 5° de la ley de la materia:

“Artículo 5°. Son trabajadores de confianza:....l...”.

En ese orden de ideas, del contenido de las documentales antes citadas y ofertadas como pruebas por el hoy tercero interesado, no se advierte con ninguna de ellas se haya acreditado de manera fehaciente en el juicio de origen, que el suscrito haya realizado actividades de las denominadas en el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o aquellas que impliquen administración de presupuesto, elementos que omitió valorar la autoridad hoy responsable, contrario a lo que determina el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que para mayor ilustración, a continuación se transcribe:

“Artículo 137” (se transcribe).

Por lo anterior, ésta parte sostiene que la autoridad hoy responsable al emitir su laudo que por ésta vía se combate, omitiendo valorar los razonamientos expuestos con anterioridad, viola en perjuicio del hoy quejoso lo establecido por el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud que el hoy tercero interesado no acreditó plenamente en juicio, que el suscrito haya desempeñado actividades de confianza.

En ese mismo orden de ideas, el hoy tercero interesado tampoco acreditó en juicio que supuestamente fue el suscrito quien renunció a mi puesto de trabajo y para mejor proveer, a continuación se transcribe el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:



“Artículo 46” (se transcribe).

En esa tesitura, esta parte sostiene que la autoridad hoy responsable al expedir su laudo y omitir valorar los razonamientos expuestos con anterioridad, también viola en mi perjuicio mis derechos humanos de seguridad jurídica y del debido proceso, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política.

E incluso, en el hipotético caso que la autoridad responsable, hubiere considerado una contradicción entre lo establecido por el entonces artículo 63 de la hoy derogada “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”, con lo sustentado en el criterio de jurisprudencia tesis: 2A./J.71/2016 (10A.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Segunda Sala. Libro 32, julio de 2016, Tomo I, pág. 771, bajo el rubro:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER”.

Atendiendo a los principio pro persona, interpretación conforme al parámetro de constitucionalidad, principio pro libertatis y toda vez que el hoy tercero interesado no acreditó plenamente en el juicio natural que mis actividades lo fueran de confianza, la responsable debió condenar al entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a reinstalar al suscrito en mi puesto que venía desempeñando y al pago de salarios vencidos, a efecto de otorgarme la protección más amplia y salvaguardar mis derechos humanos como el del debido proceso y seguridad jurídica antes precisados, motivo por el que acudo a este Tribunal Colegiado, solicitando me otorgue la protección de la Justicia Federal.

Mi anterior argumento tiene sustento, en términos de lo establecido por el artículo 1° de dicha carta magna, en armonía con los artículos 14, 16 y 17 de dicha norma primaria y a efecto de mejor proveer a continuación se transcriben:

“Artículo 1°” (se transcribe).

En esos mismos términos y a efecto de otorgar un mejor alumbramiento, Mireya Castañeda Hernández, en su libro intitulado “PRINCIPIO PRO PERSONA ANTE LA PONDERACIÓN DE DERECHOS”, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera edición, México, 2018, en sus páginas. Pp. 51-59, respecto al principio pro persona, a la Interpretación Conforme al Parámetro de Constitucionalidad, señala lo siguiente: (se transcribe).

En esa tesitura, se desprende a todas luces que la hoy responsable violó en mi perjuicio lo establecido en el artículo antes transcrito, en virtud que al expedir su laudo omitió estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas dentro del juicio de origen, sujetándose a los principios de verdad sabida y

buena fe guardada, en consecuencia, también viola en mi perjuicio mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de audiencia y de debido proceso legal, de acceso a la justicia y defensa adecuada, establecidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales que en aquello que nos interesa, a continuación se transcriben:

“Artículo 14” (se transcribe).

“Artículo 16” (se transcribe).

Por lo que respecta al concepto de violación que se esgrime, la autoridad responsable también violentó en perjuicio del hoy quejoso lo establecido por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 17” (se transcribe).

En atención a lo anteriormente señalado, así como al último artículo antes citado, se desprende que el derecho inalienable que tiene el gobernado para que el Estado, a través de los Tribunales correspondientes, le administre justicia en forma COMPLETA E IMPARCIAL y, en el caso que nos ocupa, al verse beneficiado el hoy tercero interesado por la falta de valoración integral y pormenorizada de las pruebas, específicamente, lo sustentado en el criterio de jurisprudencia tesis: 2A./J.71/2016 (10A.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Segunda Sala. libro 32, julio de 2016, Tomo I. pág. 771, bajo el rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.”, al hoy quejoso no se le administró justicia completa e imparcial, motivo por el que solicito a ese H. Tribunal, me otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal y ordene a la Cuarta Sala, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, deje sin efectos el laudo combatido y emita otro en el que valore todas y cada una de las pruebas de manera integral y objetiva, en consecuencia, condene al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a la inmediata reinstalación en el puesto que venía desempeñando así como al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio principal.

El doctor José Ovalle Favela respecto del principio de legalidad expone: (se transcribe).

También el maestro Ignacio Burgoa nos ilustra respecto al derecho humano de legalidad exponiendo lo siguiente: (se transcribe).

Es claro que la hoy responsable dicta un laudo contrario a los preceptos ya citados en el presente concepto de violación y por ello violenta mis derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, la autoridad hoy responsable omite valorar que mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, el hoy quejoso objetó



DT. 382/2020

Expediente laboral ****/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy tercero interesado, respecto al alcance del valor probatorio que aquél pretendía atribuirles, en relación a mi supuesta categoría de confianza, extremos que no acreditó en el juicio natural.

*Cabe destacar que el hoy tercero interesado, con sus pruebas consistentes en ratificación de contenido y firma y confesional para hechos propios a cargo del actor C. *****, esta última que fue desahogada mediante audiencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho (a fojas 356-37 y vuelta) en nada le beneficia al hoy tercero, ya que de su desahogo se desprende que el suscrito respondió de manera negativa a las “posiciones” formuladas por la demandada y relativas a la supuesta presentación del escrito de renuncia voluntaria que le atribuía al hoy quejoso (posiciones marcadas bajo los numerales 22 y 24 de su pliego de posiciones) a foja 355 de autos.*

Haciendo notar a ese H. Tribunal Colegiado que de manera indebida, la hoy responsable le calificó de legales a la hoy tercero interesado, ciertas posiciones de su pliego, tales como las marcadas con los números 3 y 4, por ser inútiles, por encontrarse fuera de litis, ya que el hecho del alta del suscrito ante el correspondiente Instituto de Seguridad Social, no era un hecho controvertido; la marcada bajo el numeral 6, por ser insidiosa en su estructura y formulada de manera negativa (6.- que sabe que el nombramiento.. y que fue ofrecido por Usted como medio de prueba en el presente juicio, no establece...); y en especial la marcada bajo el numeral número 23, por ser insidiosa, al encontrarse formulada en sentido negativo: “23.- QUE USTED NUNCA FUE SEPARADO DE SU EMPLEO”.

Ya que de la forma en que se encuentra redactada esta última posición, denota la mala fe con la que se conduce la hoy tercero interesada al tratar de ofuscar la inteligencia del hoy quejoso para conseguir una respuesta contraria a la verdad y que le beneficie a su oferente de la prueba, pues en la especie, el suscrito contestó “NO”, sin embargo, por encontrarse formulada en sentido negativo, la demanda pudo interpretar esa respuesta negativa a su favor, es decir, que el hoy actor se encuentra negando que nunca fue separado de su empleo, lo que encierra una doble negación que se podría traducir en un sentido de: “no nunca fui separado de mi empleo”, empero si el hoy quejoso hubiere contestado con un “SÍ”, de igual manera podría interpretarse que el suscrito estaría reconociendo que es verdad, que nunca fui separado de mi empleo, es decir, con un sentido de (sí, nunca fui separado de mi empleo).

Considerando además que el suscrito no es perito en la materia y por tanto desconozco la ciencia del derecho para oponerme a dichas posiciones en el momento de la diligencia y por mandato de ley pues en ese momento me encontraba sin la asistencia de mi apoderado legal, atento a lo establecido en el artículo 790, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, situación que se hace valer para acreditar ante ese H. Tribunal Colegiado, que dicha prueba en nada le beneficia respecto a la supuesta renuncia y supuesta calidad de confianza argumentada por el hoy tercero y, de manera cautelar, para el hipotético caso que aquél tratara de interpretar dicha posición y respuesta a su favor, así como para acreditar la mala fe con la que se condujo en el juicio natural al formular de manea insidiosa las citadas posiciones.

Por ello, la autoridad hoy responsable viola en mi perjuicio mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, de audiencia y de debido proceso legal, de acceso a la justicia y defensa adecuada, establecidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el que solicito a ustedes CC. Magistrados que integran ese H. Tribunal, el amparo y protección de la Justicia Federal.

*Por otra parte, si bien es cierto en mi escrito de demanda el suscrito manifesté que la denominación de mi puesto lo era “***** ** *****”, dicho término no implica que el suscrito haya tenido Acceso al Sistema del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, desempeñando así actividades de confianza, ya que la denominación de dicha categoría me fue asignada por la propia patronal, pues en términos de lo sustentado en el criterio de jurisprudencia tesis: 2A.IJ.71/2016 (10A.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Segunda Sala. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, pág. 771, bajo el rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.”, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las actividades desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto mediante disposiciones normativas de la patronal; por consiguiente, la calidad de confianza deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se realicen y no de la apreciación o catalogación que hagan los patrones de manera subjetiva, lo que además, el espíritu del contenido de dicho criterio, tiende a proteger al trabajador de simulaciones.*

De manera tal que si de autos del juicio natural no se desprenden elementos probatorios suficientes, como documentos públicos tales como memorándums, circulares, oficios signados por el hoy quejoso en ejercicio de sus funciones, etc., con los cuales se acredite que el suscrito desempeñaba para el tercero interesado, funciones de naturaleza de confianza, por tanto, la autoridad responsable carece de elementos para determinar al hoy quejoso como un trabajador de confianza y de excluirme de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así mismo, también es cierto que el hoy quejoso manifestó en su demanda que entre otras de mis actividades, realizaba “...llamadas a proveedores para que realizaran el mantenimiento a los vehículos del Instituto demandado, coordinar y ejecutar la realización de los mismos así como sus verificaciones semestrales, gestionar los correspondientes pagos a proveedores, trasladar personal del Instituto enjuiciado mediante sus vehículos...” (a foja 3 del expediente natural), lo que tampoco implica que esas funciones sean de confianza, en virtud que de ninguna de ellas corresponden a las de dirección, de inspección, vigilancia, fiscalización o manejo de dinero del instituto hoy tercero interesado, mucho menos que el suscrito tuviera poder de mando sobre decisiones relacionadas con la administración de los bienes, manejo de fondos o valores, del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y menos aún que lo hiciera con carácter general, como de manera indebida lo pretendió hacer valer el hoy tercero interesado en el juicio natural.

El Instituto demandado negó acción y derecho al actor respecto de lo reclamado, oponiendo las excepciones y defensas que estimó conducentes, y en lo referente al despido alegado por aquél, señaló que no lo despidió, sino que el actor de manera voluntaria renunció a su empleo mediante escrito de renuncia que aquél presentó el 14 de enero de 2016, con efectos a partir del 16 de enero siguiente; y que además no tenía derecho a ser reinstalado, pues se trataba de un trabajador de confianza, en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no tenía estabilidad en el empleo.

Seguido que fue el procedimiento, la Sala dictó el laudo que ahora se analiza en el que determinó:

1) Que en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el actor era trabajador de confianza, por lo que según lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tenía estabilidad en el empleo, absolviendo de la reinstalación demandada y prestaciones accesorias, incluyendo el otorgamiento del nombramiento de base; y,

2) Absolvió del tiempo extra reclamado, al considerar que el demandado soportó la carga de acreditar que no lo laboró con los controles de asistencia que aportó al juicio.

Este laudo fue impugnado por el actor mediante el presente juicio de amparo, cuyo pleno, en sesión de 13 de mayo de 2021, negó el amparo solicitado por aquél, y en lo relativo a la acción principal, se estimó que con independencia de las actividades realizadas en ese puesto, no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tenía estabilidad en el empleo, pues el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que todos los trabajadores del Instituto demandado son de confianza.

Con motivo de lo resuelto por este Tribunal Colegiado en dicha sentencia, el ahora quejoso promovió Amparo Directo en Revisión 3334/2021, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya Segunda Sala, en sesión de 16 de marzo de 2022, determinó que el artículo 63 de la Ley de Transparencia citada, es inconstitucional, y que para calificar si un trabajador es de confianza, es preciso analizar las funciones desempeñadas, por lo que dicha Superioridad concedió el amparo al recurrente para que este Tribunal Colegiado, con libertad de jurisdicción, analice si el actor realizaba funciones de esa naturaleza, y si procede o no su reinstalación, así como el pago de las prestaciones accesorias.

Debe decirse que cualquier otra prestación que no dependa de la acción principal intentada por el quejoso, ya no será materia de la presente ejecutoria, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo analizó la constitucionalidad del artículo citado, y no la legalidad de cualquier otra determinación tomada por este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y por tanto, solo se analizarán los argumentos del actor relativos a que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, no realizaba funciones de confianza en el puesto que ostentaba antes del despido injustificado del que dijo ser objeto.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

 DT. 382/2020
 Expediente laboral ****/2016

De la lectura de lo antes transcrito, se advierte que la actividad preponderante del actor era coordinar que se ejecutara, por parte de los proveedores, el mantenimiento de los vehículos del Instituto demandado, así como gestionar el pago a aquéllos, e inclusive, a fin de que el personal de demandado se pudiera trasladar a los lugares necesarios para el cumplimiento de sus funciones, actividades estas que por sí permiten concluir que aquél cuidaba el patrimonio de la demandada, al realizar actividades de coordinación en el mantenimiento de los vehículos de la Institución, además de que gestionaba, a favor de los proveedores, el pago relativo a tales mantenimientos, actualizándose lo previsto en el artículo 5, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; esto es, cuidaba que dichos vehículos estuvieran en óptimas condiciones, a fin de que mediante ellos, el personal del Instituto cumpliera las obligaciones que la normativa aplicable les impone.

Lo anterior es relevante, pues el artículo 47, fracción II⁶, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que, entre otros, el patrimonio del Instituto demandado se constituye por bienes muebles e inmuebles, que tanto los gobiernos federal y de la Ciudad de México, le aportan para la realización de su objeto, de lo que se deduce que con los vehículos que el actor coordinaba para que les dieran mantenimiento los proveedores correspondientes, son utilizados para que el Instituto demandado alcance los objetivos que la normativa que regula su actuar le impone.

Luego, si se toma en consideración que la carga de acreditar que el actor realizaba funciones de confianza, recae en el Instituto demandado, el que en principio debe demostrar las funciones que éste desempeñaba y que además encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

⁶ Artículo 47. El patrimonio del Instituto estará constituido por:.. II. Bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal y de la Ciudad de México le aporten para la realización de su objeto;

del Estado, en el caso se estima que tal carga fue soportada, pues como se dijo, el propio actor confesó que realizaba actividades de confianza al servicio de la demandada, esto es, las de coordinar el mantenimiento de los vehículos de uso oficial del Instituto, y gestionar el pago correspondiente a los proveedores.

Apoya lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 160/2004, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página ciento veintitrés, de contenido:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. *La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.”*

Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 261/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2015. Registro: 180045.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. *De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que ‘la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza’, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
32712288_1417000027079738013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MANUEL DEL RIO SERRANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c5.18	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/22 20:23:36 - 17/08/22 15:23:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	81 03 5d 35 31 f6 d7 35 cc e5 48 2f 7a 95 01 17 52 2a a2 84 88 93 84 bc b2 fb e8 f6 3e be 90 36 65 a2 35 43 ae 3f d8 fe 2e d7 0e 47 fc e4 e3 49 e0 b0 6a 9e bc 76 c2 45 af 57 24 1e 26 86 40 7f b9 10 d3 93 0c ad c8 9f 20 1e e4 02 bf 47 7b f4 79 46 b2 19 7c f0 13 58 2a 16 a3 06 29 96 0b 3e 8f 8a 59 d6 16 fe 0f 33 e0 e3 5d 84 d8 60 7a 21 04 c6 10 b1 a9 5c 86 4d f8 fa b8 38 33 1e 9b 1f 43 1d 2c 26 65 c0 e3 ed ab 90 0a d0 31 82 14 86 67 f7 58 52 37 90 d1 5a a8 ab 29 a0 88 d4 2e eb 91 c4 e4 73 c7 b6 02 b8 be 13 17 b0 cf 03 5f 94 38 6f a4 31 5d 6b 9f 7a 1a 90 7e 26 02 59 3c bd 28 c6 92 a0 ad 1a 8b 87 f3 16 b0 2c ad f9 64 38 af da 97 9f ea e8 37 51 90 a2 36 ae e4 d5 14 91 33 cf df dc 0f a9 86 fa 34 46 de 78 0d ae 51 45 62 91 47 50 15 6b 84 91 9a 24 8e a0 71 41 61 80			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/08/22 20:23:36 - 17/08/22 15:23:36			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/08/22 20:23:35 - 17/08/22 15:23:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131515087			
Datos estampillados:	bRqEcuFKAk/yzOTsfGEAwpezk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MANUEL VEGA TAPIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.32.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/22 20:29:53 - 17/08/22 15:29:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	52 48 51 20 19 10 52 58 45 e6 58 28 d0 c2 37 ae c9 37 54 46 58 0e b9 ac aa 3f b7 c0 17 f5 41 96 a5 ba 7f 5c 9e 1c e0 35 69 63 05 9c 34 1e 49 d5 da d4 34 ba 67 d4 4d d2 34 f1 93 f3 ad 73 43 85 69 49 0e c1 eb cd 41 59 01 bc d2 0e 98 c1 bf 8f 60 85 6b 74 df 19 fd f6 eb 2c f8 32 1d bf b6 42 e2 66 5b 7d b7 9e b2 56 24 56 58 a3 ae 28 21 4a 64 c1 04 67 a7 b6 fb 6b 23 54 53 bb d7 6e 6d 0b 27 a5 02 0b dc e3 16 f2 94 17 2f 04 8c 8d c0 e6 4f 76 d9 f9 20 d3 88 cd 7a 2a 1b 7c 13 60 98 f3 e9 05 70 66 48 ba 16 14 02 e3 8b f7 df a8 3d c3 c8 97 66 04 d4 fe 84 85 c2 09 08 c9 1e c4 31 16 2c 46 8e 0c e7 4e 3e 34 a0 07 ac fe cf 8a 49 c8 34 e9 36 91 41 d3 7b eb 6e 64 a7 24 46 6f 1f 44 1a 89 bc fc a3 2d dc d9 ee 24 c3 6a 9b 12 0d 66 69 f0 f1 4c 64 87 2c 8e 73 e5 d7 84 72 0f 21 a0			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/08/22 20:29:54 - 17/08/22 15:29:54			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/08/22 20:29:53 - 17/08/22 15:29:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131517761			
Datos estampillados:	9upSvzmqYdy4GfQuMlqgTZZmCi8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERICK FERNANDO CANO FIGUEROA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.46.df	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/22 20:33:12 - 17/08/22 15:33:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4f b2 9c 1a 1e 81 9c 9d 04 fb de e0 1e 38 44 c5 34 e3 b1 56 19 cc 20 1e 28 e3 c2 a7 3a 6c bc 6a 3f 8a 09 dc eb 66 53 7e c7 c0 e6 13 38 71 de 13 d0 9e 59 46 f6 5f d3 1b b6 24 27 9e ad ae 47 39 bd 6d eb 46 2a d3 4a 9a c8 90 0f 8d 87 b9 71 43 db f3 65 1d 36 8e 97 35 9d a6 0a e0 c0 8a b8 55 2a 42 f4 c4 88 2f 77 94 e8 12 a7 ba da ff 30 0c 29 19 f5 eb a1 c5 91 cb d2 a2 fa 57 09 54 97 16 9d a4 a1 cd 0a 4a b1 17 c7 d7 b0 dc a0 b9 ab ad 39 e9 2c 32 6d bc 09 dd 06 e9 cf 84 8d 38 06 33 7c 0e a2 c0 57 6c df 00 e9 30 90 c3 b8 db af fe b8 16 99 06 5b db e6 c4 bd 5c a6 60 e3 89 fc 0e a6 b6 73 52 21 eb 7c d4 b9 de 81 1e c8 c3 fc 81 be 5b 64 b0 dc fb e7 cb 8c 50 ff 60 c2 5d 79 12 29 85 ca 33 72 bb e8 a8 f4 9e 78 a1 13 01 cf 2f cc 4c b9 b5 af e6 34 6f 3c 62 09 ce 3e 73 14 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/08/22 20:33:12 - 17/08/22 15:33:12			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/08/22 20:33:12 - 17/08/22 15:33:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131519264			
Datos estampillados:	OsD/+gCSEzAVC0YxwNL1n1Ujsqg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Armando Ismael Maitret Hernández	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.21.74	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/22 20:38:46 - 17/08/22 15:38:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4d 12 bd c7 ce 50 d0 36 e1 23 a0 57 0e 82 b5 e3 4b 80 92 f0 03 05 e8 93 38 c5 72 99 84 50 0e 12 f0 38 2b 31 34 20 e6 07 92 92 59 71 38 93 c1 e2 90 7b 2f f6 18 42 45 c2 0d 0f 87 c7 55 af 7e bc 39 12 ff e7 49 84 d4 66 dd d6 5f 5d 24 91 c7 b4 7a 75 e1 18 50 da a0 75 7a 74 48 15 81 6f 0f 45 34 8c 4f 16 ef a3 35 f3 8f 96 43 11 9e 7f 4f d8 55 c0 7e e7 e2 c4 a8 15 4a 61 7e 9a 7d 3c 6b bb 4c 65 25 44 c2 1d b0 10 20 4b 7b e8 66 b2 2d 4f 40 8c 1e 8a 47 6f cb cd 2c dc 3e 88 98 01 96 81 1b bf 55 c2 96 5c cf d0 a1 f6 0c 8d 1c 82 ce 14 98 ff 2a b1 b9 a5 0e a0 3d 1a 5b 64 86 a2 9a 3e 22 0f a7 4d 66 35 df 79 9e 82 54 4f 05 2e 43 00 20 02 ea 79 8f eb 93 4b f1 f5 3c 37 31 8b cc 7f ba 1e 87 ba d7 89 01 07 e0 07 9d f3 cf a5 b2 5b 86 ed 97 8c 39 08 64 8f 0f 59 3d ef 5f 07 4a 78			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/08/22 20:38:46 - 17/08/22 15:38:46			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/08/22 20:38:46 - 17/08/22 15:38:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131521665			
Datos estampillados:	gUAa1hew5dNQSbjFewAafrQn6Ds=			

El licenciado(a) Juan Carlos García Campos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública